

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES**

<p>SENADO DE PUERTO RICO, Recurrida,</p> <p>v.</p> <p>HON. ÁNGEL L. PANTOJA RODRÍGUEZ, en su capacidad de SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA; por conducto de la SECRETARIA DE JUSTICIA, HON. LOURDES L. GÓMEZ TORRES, Peticionaria,</p> <p>v.</p> <p>LCDO. ANTONIO M. SAGARDÍA DE JESÚS, Parte con interés.</p>	<p>Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.</p> <p>TA Núm:</p> <p>TPI Núm.: SJ2026CV02172</p> <p>SOBRE:</p> <p>Solicitud de Orden para la Producción de Documentos al amparo del Art. 32-a del Código Político; Art. II de la Constitución de Puerto Rico; Regla 18 del Reglamento del Senado.</p>
---	---

**COMPARECENCIA ESPECIAL DE LCDO. ANTONIO M. SAGARDÍA DE JESÚS
EN APOYO A URGENTE CERTIORARI Y SOLICITUD DE PARALIZACIÓN
DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Representado por:

Lcdo. José Ignacio Rodríguez Fernández
RUA Núm. 19372
25 Calle Grijalba, 28006 Madrid, España
Tel.: 787-967-2812 | Correo: jirlegal@jirlegal.com

ÍNDICE DE MATERIAS

PORTADA

ÍNDICE DE MATERIAS.....

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA Y AUTORIDADES

EPÍGRAFE Y COMPARECENCIA

I. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE 17 DE ABRIL DE 2026

II. COMPARECENCIA, LEGITIMACIÓN PROCESAL Y DERECHO A SER ESCUCHADO.....

III. ANUENCIA Y ADHESIÓN A LOS PLANTEAMIENTOS DEL PETICIONARIO

 A. Anuencia a los fundamentos estatutarios.....

 B. Anuencia a los fundamentos constitucionales

 C. La voz independiente del Contribuyente

 D. Adhesión específica a la Petición de Certiorari del DJPR de 20-abr-2026

IV. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SUS ERRORES FUNDAMENTALES.....

 A. Contenido y alcance de la Resolución recurrida.....

 B. Enumeración de los errores fundamentales

V. VICIO PROCESAL FUNDAMENTAL: PRIVACIÓN DE DEBIDO PROCESO....

 A. El estándar constitucional

 B. Parte indispensable no unida — nulidad in toto

 C. La Resolución del TPI no puede sostenerse

VI. TRASFONDO FÁCTICO Y PROCESAL PERTINENTE.....

VII. EL PODER INVESTIGATIVO LEGISLATIVO NO ES ABSOLUTO NI ILIMITADO.....

 A. Tesis estructural

 B. Jurisprudencia puertorriqueña.....

 C. Doctrina federal (*McGrain, Watkins, Barenblatt, Mazars*)

 D. Control judicial y separación de poderes.....

 E. Función ejecutiva — usurpación.....

VIII. FISCALIZACIÓN GENERAL vs. TARGETING SELECTIVO AD HOMINEM..

IX. INTIMIDAD CONTRIBUTIVA: DERECHO CONSTITUCIONAL VIGENTE....

 A. Rullán v. Fas Alzamora y su alcance.....

 B. *Morales Morales y Weber Carrillo*

 C. Carta de Derechos del Contribuyente (§1001.01 CRI).....

 D. Doctrina federal convergente.....

 E. Carga probatoria — quién debe justificar qué

 F. Trilogía tercer-tercero: *R.D.T., Loubriel, Costas Elena*

 G. Fifty-state survey

 H. Derecho comparado español.....

 I. La voluntad del constituyente

X. REPRESALIA POR EXPRESIÓN PROTEGIDA.....

 A. Cronología del 12 de marzo de 2026.....

 B. Admisión en hemiciclo

 C. *McCrillis y Mt. Healthy* — desplazamiento de burden

 D. *Reeves* — prueba directa

 E. *Clark County v. Breedon* — proximidad temporal

 F. *Thomas v. Eastman Kodak* — cat's-paw.....

G. Línea federal: *Hartman, Nieves, Lozman*

XI. PETICIÓN 2026-0035 — PATRÓN MULTIAGENCIAL.....

XII. §6051.13(c) CRI — VEHÍCULO ESTATUTARIO ELUDIDO.....

XIII. BALANCE DE EQUIDADES Y DAÑO IRREPARABLE.....

XIV. ALTERNATIVA PROCESAL: PRODUCCIÓN EN CÁMARA.....

XV. RESERVA DE DERECHOS

XVI. SÚPLICA

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA Y AUTORIDADES

I. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico

- Acarón Montalvo v. DRNA, 132 DPR 447 (1992)
- Aponte Hernández v. Sánchez Ramos, 172 DPR 363 (2007)
- Arroyo v. Rattan Specialties, 117 DPR 35 (1986)
- Castro v. Tiendas Pitusa, 159 DPR 650 (2003)
- Colón v. Romero Barceló, 112 DPR 573 (1982)
- Granados v. Rodríguez Estrada V, 127 DPR 1 (1990)
- H.M.C.A. (P.R.), Inc. v. Contralor, 133 DPR 945 (1993)
- Hernández Agosto v. Betancourt, 118 DPR 79 (1986)
- Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982)
- Indulac v. Central General de Trabajadores, 207 DPR 279 (2021)
- Juan Soto v. Giménez Muñoz, 112 DPR 477 (1982)
- López Tristani v. Maldonado, 168 DPR 838 (2006)
- López v. ELA, 165 DPR 280 (2005)
- López Vives v. Policía, 118 DPR 219 (1987)
- Lozada Tirado v. Tirado Flecha, 2010 TSPR 9
- McCrillis v. Autoridad de Transporte Marítimo, 123 DPR 113 (1989)
- Morales Morales v. ELA, 107 DPR 250 (1978)
- Nieves v. Junta Aseg. Serv. Méd., 160 DPR 97 (2003)
- Olivieri v. Sterling Products, 99 DPR 796 (1971)
- Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576 (1983)
- Pérez Casillas v. Colón, 117 DPR 380 (1986)
- Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, 2022 TSPR 95
- Pueblo v. Costas Elena y Russell McMillan, 2011 TSPR 49, 181 DPR ____ (2011)
- Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 DPR 596 (1980)
- Pueblo v. López Colón, 200 DPR 273 (2018)
- Pueblo v. Loubriel Serrano, 158 DPR 371 (2003)
- R.D.T. Const. Corp. v. Contralor I, 141 DPR 424 (1996)
- Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, 104 DPR 289 (1975)
- Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210 (1982)
- Rullán v. Fagundo, 151 DPR 48 (2000)
- Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742 (2006)
- Santiago v. Bobb, 117 DPR 153 (1986)
- Torres v. Policía de P.R., 143 DPR 783 (1997)
- Vde Corp. v. Contractors, Inc., 164 DPR 197 (2005)
- Weber Carrillo v. ELA, 190 DPR 688 (2014)

II. Jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico

- In re Citación de Testigo Para Investigación Elías Sánchez Sifonte, 2019 PR App. LEXIS 3556 (TA 2019)
- Ríos v. De León, 2006 PR App. LEXIS 1466 (TA 2006)

III. Jurisprudencia federal

- Barenblatt v. United States, 360 U.S. 109 (1959)
- Calero-Cerezo v. U.S. Department of Justice, 355 F.3d 6 (1st Cir. 2004)
- Carpenter v. United States, 585 U.S. 296 (2018)
- Cheney v. U.S. Dist. Court, 542 U.S. 367 (2004)
- Clark County School District v. Breeden, 532 U.S. 268 (2001)

Hartman v. Moore, 547 U.S. 250 (2006)
Lozman v. City of Riviera Beach, 585 U.S. 87 (2018)
Mathews v. Eldridge, 424 U.S. 319 (1976)
McGrain v. Daugherty, 273 U.S. 135 (1927)
Mesnick v. General Electric Co., 950 F.2d 816 (1st Cir. 1991)
Mt. Healthy City School District v. Doyle, 429 U.S. 274 (1977)
NASA v. Nelson, 562 U.S. 134 (2011)
Nieves v. Bartlett, 587 U.S. 391 (2019)
Quinn v. United States, 349 U.S. 155 (1955)
Reeves v. Sanderson Plumbing Products, Inc., 530 U.S. 133 (2000)
Senate Select Comm. on Presidential Campaign Activities v. Nixon, 498 F.2d 725 (D.C. Cir. 1974)
Soto v. Flores, 103 F.3d 1056 (1st Cir. 1997)
Thomas v. Eastman Kodak Co., 183 F.3d 38 (1st Cir. 1999)
Trump v. Mazars USA, LLP, 591 U.S. 848 (2020)
United States v. Armstrong, 517 U.S. 456 (1996)
United States v. Miller, 425 U.S. 435 (1976)
United States v. Nixon, 418 U.S. 683 (1974)
Watkins v. United States, 354 U.S. 178 (1957)
Wayte v. United States, 470 U.S. 598 (1985)
Whalen v. Roe, 429 U.S. 589 (1977)

IV. Jurisprudencia estatal (50-state survey)

Commonwealth v. Cote, 407 Mass. 827 (1990)
Hill v. NCAA, 7 Cal. 4th 1 (1994)
In re Lakisha M., 227 Ill. 2d 259 (2008)
Kunkel v. Walton, 179 Ill. 2d 519 (1997)
Matter of Wien v. Lavine, 40 N.Y.2d 1009 (1976)
People v. Onofre, 51 N.Y.2d 476 (1980)
Shaktman v. State, 553 So. 2d 148 (Fla. 1989)
State v. Gunwall, 106 Wash. 2d 54 (1986)
State v. Hunt, 91 N.J. 338 (1982)
State v. McAllister, 184 N.J. 17 (2005)
State v. Miles, 160 Wash. 2d 236 (2007)
State v. Siegal, 281 Mont. 250 (1997)
White v. Davis, 13 Cal. 3d 757 (1975)
Winfield v. Division of Pari-Mutuel Wagering, 477 So. 2d 544 (Fla. 1985)

V. Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo de España; TEDH

STC 110/1984, de 26 de noviembre
 STC 45/1989, de 20 de febrero
 STC 142/1993, de 22 de abril
 STC 143/1994, de 9 de mayo
STC 233/1999, de 16 de diciembre
STC 292/2000, de 30 de noviembre
STC 233/2005, de 26 de septiembre
 STS (Sala 3ª), Sentencia de 3 de febrero de 2023
 Niemietz c. Alemania, TEDH, Sentencia de 16 de diciembre de 1992

VI. Constitución y legislación

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II §§ 1, 4, 7, 8, 10, 11
Constitución de los Estados Unidos, Enmiendas I, IV, V, XIV
Código Político de 1902, Art. 34-A
Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, §1001.01, §6051.13(c), 13 LPRA §§30211, 33213(c)
Ley Núm. 122-2019, Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9894
Reglas de Procedimiento Civil, Reglas 19.1 y 21.1, 32 LPRA Ap. V
Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Reglas 70, 71, 73, 79
Constitución Española de 1978, Art. 18.1
Ley 58/2003, General Tributaria (España), Arts. 95 y 95 bis
Real Decreto-Ley 5/1994, de 29 de abril
Ley 25/1995, de 20 de julio
Convenio Europeo de Derechos Humanos, Art. 8

VII. Autoridades secundarias

A. Jiménez Díaz, Comisiones de Investigación, Intimidación e Información Tributaria, 20 Rev. Esp. Derecho Const. Núm. 60, 45 (sept.-dic. 2000)
E. L. Chiesa Aponte, Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa, Ed. Situm, págs. 346-347 (2017)
I. Astarloa y M. Cavero Gómez, Comentarios a la Constitución Española de 1978 (O. Alzaga Villaamil dir., Cortes Generales Edersa, 1998), tomo VI
J. A. Cruz Hiraldo, El Derecho a la Intimidación en los Procesos Investigativos de la Asamblea Legislativa, 72 Rev. Jurídica U.P.R. 1041, 1050-1060 (2003)
4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2561, 2566-2568 (1951-1952)
Diario de Sesiones del Senado de Puerto Rico, 12 de marzo de 2026, págs. 15241-15244
Petición de Información del Senado de Puerto Rico Núm. 2026-0035 (12 de marzo de 2026)
Petición de Información del Senado de Puerto Rico Núm. 2026-0036 (12 de marzo de 2026)
Urgente Petición de Certiorari del Departamento de Justicia de Puerto Rico, TACE2026 ____, radicada 20 de abril de 2026

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES**

<p>SENADO DE PUERTO RICO, Recurrida,</p> <p>v.</p> <p>HON. ÁNGEL L. PANTOJA RODRÍGUEZ, en su capacidad de SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA; por conducto de la SECRETARIA DE JUSTICIA, HON. LOURDES L. GÓMEZ TORRES, Peticionaria,</p> <p>v.</p> <p>LCDO. ANTONIO M. SAGARDÍA DE JESÚS, Parte con interés.</p>	<p>Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.</p> <p>TA Núm:</p> <p>TPI Núm.: SJ2026CV02172</p> <p>SOBRE:</p> <p>Solicitud de Orden para la Producción de Documentos al amparo del Art. 32-a del Código Político; Art. II de la Constitución de Puerto Rico; Regla 18 del Reglamento del Senado.</p>
---	---

**COMPARECENCIA ESPECIAL DE LCDO. ANTONIO M. SAGARDÍA DE JESÚS
EN APOYO AL CERTIORARI Y SOLICITUD DE PARALIZACIÓN
DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:

COMPARECE, por primera vez en cualquier procedimiento judicial relacionado con el caso de referencia, Lcdo. Antonio M. Sagardía De Jesús (en adelante, “AMS” o “el Contribuyente”), RUA Núm. 7381, mediante la presente Comparecencia Especial, y sin renunciar a ninguna defensa jurisdiccional, y respetuosamente EXPONE, y SOLICITA:

I.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE 17 DE ABRIL DE 2026

Con fecha 17 de abril de 2026, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (“TPI”), dictó Resolución en el caso SJ2026CV02172, disponiendo, de manera consolidada, de (i) la “Solicitud de Orden para la producción de documentos” radicada por el Senado de Puerto Rico el 23 de marzo de 2026; (ii) la “Moción de reconsideración y relevo de orden” presentada por el Departamento de Hacienda (“Hacienda”) el 24 de marzo de 2026; (iii) la “Solicitud de desacato por incumplimiento con la orden del tribunal” promovida por el Senado; y (iv) la “Oposición a moción de desacato” radicada por Hacienda el 27 de marzo de 2026.

En su parte dispositiva, la Resolución recurrida declaró “no ha lugar” la reconsideración de Hacienda y ordenó el cumplimiento específico de la Petición 2026-0036, exigiendo al Hon. Secretario la producción de información contributiva individualizada del Contribuyente dentro de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de desacato. La Resolución se fundamenta, medularmente, en: (a) una lectura expansiva del poder investigativo del Senado bajo el Artículo 34-A del Código Político; (b) una lectura restrictiva de Rullán v. Fas Alzamora —supuestamente circunscrita al “contenido” de la planilla—; y (c) la caracterización del Contribuyente como “contratista gubernamental” cuya expectativa de intimidad se tendría por debilitada.

Esta Comparecencia Especial se articula, de principio a fin, contra esa Resolución. Cada una de las secciones que siguen —desde la legitimación procesal hasta la súplica— retoma, delimita y confronta, uno a uno, los fundamentos y defectos de la Resolución recurrida.

II.

COMPARECENCIA, LEGITIMACIÓN PROCESAL Y DERECHO A SER ESCUCHADO

Como cuestión de umbral, resulta imperativo traer a la colación de este Honorable Foro Apelativo que el Contribuyente nunca fue notificado, citado, emplazado ni escuchado en el caso SJ2026CV02172 ante el TPI. No compareció ante ese foro. No se le garantizó el derecho de presentar escrito alguno. Tuvo conocimiento de la existencia de la resolución objeto de este certiorari solo con posterioridad a su dictamen. Sin embargo, esa resolución ordenó la divulgación de sus expedientes contributivos más personales y confidenciales, incluyendo información de terceras personas, sin que mediara notificación adecuada alguna al ciudadano titular de esos documentos, sin que se le brindara oportunidad de comparecer, y sin que pudiera ejercer ninguna de las defensas constitucionales y estatutarias que le asisten en nuestro andamiaje constitucional.

Por ende, legitimación procesal del Contribuyente para comparecer ante este Tribunal es incuestionable. No nace de su condición de parte en el TPI —que nunca existió— sino de algo más fundamental: es el titular del derecho que se pretende sacrificar. Ninguna de las partes formales de este recurso puede representar adecuadamente el interés del Contribuyente en la protección de su propia información contributiva.

Este Honorable Tribunal de Apelaciones, en el ejercicio de su jurisdicción plena sobre este recurso, tiene no solo la autoridad sino el deber de reconocer la comparecencia del Contribuyente y escucharle. Ignorar su presencia en esta etapa sería reproducir en el foro apelativo el mismo defecto constitucional que vicia la resolución del TPI recurrida.

III.

ANUENCIA Y ADHESIÓN A LOS PLANTEAMIENTOS DEL PETICIONARIO

El Contribuyente comparece en plena anuencia y adhesión a los planteamientos que el Peticionario-Recurrente, Hon. Secretario del Departamento de Hacienda, ha formulado o Urgente Petición de Certiorari presentada el 20 de abril de 2026 y la correspondiente Moción en Auxilio de Jurisdicción. La convergencia de posiciones entre la Rama Ejecutiva del Gobierno y el ciudadano titular de los derechos contributivos en juego no es circunstancial —es la manifestación más elocuente de la solidez jurídica de los argumentos que se oponen a la resolución recurrida: no solo el custodio de la información rechaza producirla, sino también el ciudadano a quien esa información pertenece.

A. Anuencia a los fundamentos estatutarios

El Contribuyente se adhiere expresamente a los planteamientos del Peticionario-Recurrente en cuanto a que el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (“CRI”) establece un régimen de confidencialidad sobre la información contributiva individual. El deber de confidencialidad del Secretario de Hacienda no es discrecional — es obligación estatutaria diseñada precisamente para proteger al contribuyente. La Sección 6051.13(c) del CRI, 13 LPRA §33213(c), es el único vehículo estatutario válido para el acceso legislativo a información contributiva individual; exige actuación específica de la Comisión de Hacienda en sesión ejecutiva. El voto unánime del pleno del Senado no satisface ese requisito.

B. Anuencia a los fundamentos constitucionales

El Contribuyente se adhiere igualmente a los planteamientos constitucionales del Peticionario-Recurrente sobre la intimidad contributiva bajo el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado y reafirmados específicamente en Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742 (2006); Morales Morales v. ELA, 107 DPR 250 (1978).

C. La voz independiente e insustituible del Contribuyente

La anuencia del Contribuyente no lo convierte en parte redundante. Aporta al recurso aquello que ninguna institución gubernamental puede proveer: la voz del ciudadano cuyos derechos constitucionales están en juego. El Secretario de Hacienda litiga en su capacidad institucional; el Contribuyente aquí compareciente litiga como el ser humano concreto que tiene derecho constitucional a que su vida económica privada no sea exhibida en el foro público a instancias de una investigación motivada por represalia política y articulada con particularidad ad hominem contra él.

D. Adhesión específica a la Petición de Certiorari del Departamento de Justicia de 20 de abril de 2026

Previo a la presentación de esta Comparecencia, el Peticionario-Recurrente, por conducto del Departamento de Justicia de Puerto Rico y de su Procurador General, radicó ante este Honorable Tribunal la Urgente Petición de Certiorari de 20 de abril de 2026 —suscrita por los Lcdos. Omar Andino Figueroa (Procurador General, T.S. 21,283), Edwin B. Mojica Camps, Frank A. Rosado Méndez y Sofía M. Cardona Rosa. El Contribuyente se adhiere integralmente a ese escrito y hace suyos, en todos sus extremos, sus señalamientos de error, sus fundamentos de derecho y sus conclusiones de súplica.

La adhesión abarca, en particular, la triple arquitectura doctrinal que el DJPR articula a partir de Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576, 589, 591 y 593 (1983): (i) el reconocimiento de la facultad investigativa como inherente al Poder Legislativo (pág. 589); (ii) su límite intrínseco —no es absoluta, debe perseguir propósito legislativo legítimo y no puede privar a la ciudadanía de sus prerrogativas bajo la Carta de Derechos (pág. 591)—; y (iii) el deber ministerial de confidencialidad del custodio estatal que opera como contrapeso constitucional aun frente a la propia función fiscalizadora (pág. 593). El Contribuyente adopta, además, la aplicación que el DJPR hace de Trump v. Mazars USA, LLP, 591 U.S. 848, 862-863 (2020), a los requerimientos legislativos sobre información personal de ciudadanos identificados, y la aplicación que hace de Watkins v. United States, 354 U.S. 178, 187-188 y 206 (1957), sobre la exigencia de vinculación específica entre el requerimiento y una tarea legislativa válida.

El Contribuyente adopta, asimismo, la cita que el DJPR ofrece de Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742, 776-780 (2006), como autoridad dispositiva sobre (i) la expectativa razonable de intimidad del ciudadano respecto de la información contributiva que reposa por mandato legal en manos del Departamento de Hacienda; (ii) la persistencia de esa expectativa pese a la existencia de vehículos estatutarios que autoricen divulgación; y (iii) el imperativo de agotar procedimientos protectores antes de cualquier producción.

Reitamos que la convergencia argumentativa entre el ciudadano titular de los derechos (el Contribuyente), la Rama Ejecutiva del Gobierno (el Departamento de Hacienda como custodio), y el órgano de representación jurídica del Estado (el Departamento de Justicia de Puerto Rico a través del Procurador General) opera como índice institucional de la solidez del posicionamiento constitucional: no se trata de una pugna entre ciudadano y gobierno, sino de una objeción concertada de tres sujetos estructuralmente independientes frente a una actuación del Poder Legislativo que los tres, por distintos motivos, reconocen como *ultra vires*. Esta concertación no es coincidencia: es consecuencia del vicio de origen. La Resolución recurrida desatendió la arquitectura que ese triángulo institucional protege, y por ende, debe ser revocada de plano.

IV.

RESUMEN DETALLADO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SUS ERRORES FUNDAMENTALES

Antes de articular las consideraciones constitucionales y estatutarias que sostienen esta Comparecencia, resulta indispensable —en auxilio del Honorable Tribunal— sintetizar el contenido de la Resolución recurrida y señalar, con precisión, los errores de derecho que la vician.

El ejercicio no es académico: cada error que se enumera a continuación corresponde a una sección subsiguiente de este escrito, de modo que el Tribunal pueda trazar, de un solo vistazo, el mapa completo de los defectos.

A. Contenido y alcance de la Resolución recurrida

Mediante Resolución emitida el 17 de abril de 2026 en el caso SJ2026CV02172 ante la Sala de San Juan, la Hon. Iris L. Cancio González resolvió, de manera consolidada, cuatro mociones pendientes: (i) la solicitud del Senado de Puerto Rico bajo el Artículo 34-A del Código Político para orden compulsoria de producción contra el Secretario de Hacienda; (ii) la oposición del Secretario Pantoja Rodríguez fundada en la confidencialidad contributiva y en el Artículo II, Secciones 1, 7, 8 y 10 de la Constitución del ELA; (iii) la solicitud de reconsideración presentada por Hacienda tras la orden inicial; y (iv) la moción del Senado reiterando el requerimiento con apercibimiento de desacato.

En su parte dispositiva, la Resolución (a) declara “no ha lugar” la reconsideración de Hacienda; (b) ordena al Secretario producir la información contributiva relativa a las Informativas W-2 y Formularios 480.6SP del Contribuyente para los años contributivos 2024 y 2025 —incluyendo fechas de radicación, identificación de los recipientes, enmiendas y “cualquier otra información relevante”— dentro de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de desacato; y (c) fundamenta la orden, centralmente, en cuatro pilares: la función constitucional de fiscalización del Senado, el Artículo 34-A del Código Político, una lectura restrictiva de Rullán v. Fas Alzamora —supuestamente circunscrita al “contenido” de la planilla— y la caracterización del Contribuyente como “contratista gubernamental” cuya expectativa de intimidad se considera debilitada.

Lo que la Resolución NO hace, sin embargo, es tan dicente como lo que hace. En ningún momento notificó al Contribuyente del procedimiento, ni le dio oportunidad de comparecer. En ningún momento aplicó el test tripartito de H.M.C.A. (P.R.), Inc. v. Contralor. En ningún momento analizó la Carta de Derechos del Contribuyente del §1001.01 CRI. En ningún momento confrontó el mecanismo específico del §6051.13(c) CRI diseñado precisamente para el acceso legislativo a información contributiva individualizada. Y en ningún momento ponderó la admisión contemporánea del iniciador —consignada en el Diario de Sesiones del 12 de marzo de 2026— de que el requerimiento responde a las expresiones públicas del Contribuyente.

B. Enumeración de los errores fundamentales que vician la Resolución

A reserva de la argumentación detallada que se desarrolla en las Secciones V a la XVI siguientes, el Contribuyente identifica —con pretensión de exhaustividad razonable— quince (15) errores fundamentales que, conjunta e individualmente, descalifican la Resolución recurrida:

- (1) Error constitucional de primer orden — debido proceso de ley y notificación adecuada. La Resolución priva al Contribuyente de un interés protegido constitucionalmente sin notificación, citación, emplazamiento ni audiencia, en transgresión del Artículo II, Sección 7 de la Constitución del ELA y del mandato de Mathews v. Eldridge, 424 U.S. 319 (1976), y de Hernández Agosto v. Betancourt, 118 DPR 79, 85 (1986). Véase Sección V *infra*.
- (2) Omisión de parte indispensable — Regla 16 y 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 16. La Resolución dispone de los expedientes contributivos del Contribuyente y de terceras personas sin haberlo unido al pleito pese a ser la persona “cuyo interés... menoscabaría” su ausencia. Bajo Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 423 (1982), y Granados v. Rodríguez Estrada V, 127 DPR 1 (1990), la omisión es nulidad in toto. Véase Sección V.B *infra*.
- (3) Contradicción interna — “no absoluto” tratado como efectivamente absoluto. La Resolución reconoce textualmente que “el poder investigativo legislativo no es absoluto”, pero procede a tratarlo como si lo fuera, omitiendo toda ponderación judicial independiente —precisamente la que Hernández Agosto v. Betancourt declara DEBER CONSTITUCIONAL del foro. Véase Sección VI *infra*.

- (4) Indebida afirmación de ausencia de discreción. La Resolución señala que el “Tribunal no posee discreción para denegar la solicitud de orden” bajo el Artículo 34-A —proposición que contradice directamente la doctrina de Hernández Agosto v. Betancourt, donde el propio Tribunal Supremo ejerció discreción plena. La premisa distorsiona el estándar judicial de revisión y vicia todo lo que sigue.
- (5) Lectura altamente restrictiva de Rullán v. Fas Alzamora. La Resolución distingue *Rullán* argumentando que el precedente solo protege el “contenido” de la planilla, sin alcanzar las informativas. La distinción es insostenible a la luz de Weber Carrillo v. ELA, 190 DPR 688, 709 (2014), que incluye en la protección constitucional los “patrones, estilos de vida [y] situación económica” —precisamente lo que revelan las Informativas W-2 y 480.6SP. Véase Sección IX.A y VIII.B *infra*.
- (6) Omisión total del §1001.01 CRI (Carta de Derechos del Contribuyente). La Resolución no menciona —ni una sola vez— la Carta de Derechos del Contribuyente, pese a ser derecho positivo ejecutable que tutela, en incisos (a), (b), (d), (e), (f), (h), (o), (p) y (q), cada uno de los aspectos violentados por la pesquisa. Véase Sección IX.C *infra*.
- (7) Elusión del mecanismo estatutario correcto — §6051.13(c) CRI. La Resolución nunca analiza el único vehículo estatutario diseñado para el acceso legislativo a información contributiva individual, que exige actuación de la Comisión de Hacienda en sesión ejecutiva. El Senado utilizó un voto del pleno —no una actuación de comisión— y la Resolución convalida el atajo. Véase Sección VIII *infra*.
- (8) Ausencia de aplicación adecuada del *test* tripartito de H.M.C.A. La Resolución nunca somete el requerimiento al estándar de H.M.C.A. (P.R.), Inc. v. Contralor, 133 DPR 945, 970 (1993) —autoridad, especificidad, pertinencia razonable—. Los tres requisitos fallan y la Resolución no lo advierte. Véase Sección VI.B *infra*.
- (9) Ausencia de aplicación de los límites de *Peña Clos*. La Resolución falla en confrontar las limitaciones expresas que Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576, 589, 591, 593 (1983), impone al poder investigativo: la facultad investigativa, aun siendo inherente (pág. 589), no es absoluta (pág. 591) y tiene como contrapeso el deber ministerial de confidencialidad que protege al ciudadano frente al escrutinio legislativo (pág. 593). Véase Sección VI.B *infra*.
- (10) Ausencia de aplicación del *test* cuatripartito de Trump v. Mazars USA, LLP. La Resolución no aplica los cuatro factores que la Corte Suprema federal articuló en *Mazars*, 591 U.S. 848, 868-69 (2020), para requerimientos legislativos sobre individuos identificados —medios menos intrusivos, especificidad, apoyo del expediente, proporcionalidad—. Los cuatro fallan aquí. Véase Sección VI.C *infra*.
- (11) Caracterización errada — “contratista gubernamental” como renuncia. La Resolución trata la condición contractual del Contribuyente como si disminuyera su expectativa de intimidad en sus asuntos contributivos individuales. La premisa es extraña a nuestra jurisprudencia constitucional: el Contribuyente es abogado en ejercicio privado, no funcionario público; la expectativa de intimidad tributaria no se pierde por contratar con el Estado. Véase Sección IX.H *infra* (comparado español — *ratione personae*).
- (12) Omisión de la prueba de represalia por expresión constitucional protegida y de la cronología dispositiva del 12 de marzo de 2026. La Resolución no pondera tres hechos contemporáneos coincidentes, documentalmente asentados y estructuralmente dispositivos: (i) que aproximadamente a las 7:15-7:30 de la mañana del 12 de marzo de 2026 el Contribuyente hizo expresiones públicas en el programa radial “Temprano en la Mañana”, conducido por Rubén Sánchez Torres, WKAQ 580 AM; (ii) que en la ventana de menos de tres horas siguientes —entre las 7:15 y las 10:00 de la mañana de ese mismo día— el Presidente del Senado, Honorable Thomas Rivera-Schatz, reaccionó públicamente en los medios de difusión contra el contenido de dichas expresiones y, acto seguido, suscribió personalmente y radicó la Petición 2026-0035, exigiendo producción

multiagencial —Educación, Hacienda, APP, AEE y Familia— de contratos, facturas, enmiendas y evidencia de pago en plazo perentorio de menos de treinta horas (término fatal 13 de marzo de 2026, 5:00 p.m.); y (iii) que por la tarde del mismo 12 de marzo, en el hemicycleo senatorial, el propio Presidente del Senado articuló en el Diario de Sesiones, págs. 15243-15244, la motivación explícita de la pesquisa como reacción a “lo que el licenciado Sagardía en las redes dijo”. La serie de actos —expresión protegida / reacción mediática / oficio formal / admisión en hemicycleo— configura causalidad retaliatoria contemporánea, no mera proximidad temporal inferida. Bajo McCrillis v. Autoridad de Transporte Marítimo, 123 DPR 113 (1989), y Mt. Healthy City School District v. Doyle, 429 U.S. 274 (1977), esa prueba desplaza el peso de la prueba al Estado; bajo Reeves v. Sanderson Plumbing Products, Inc., 530 U.S. 133, 147-148 (2000), la intervención pública contemporánea del actor-decisor constituye evidencia directa de motivación indebida —no circunstancial. Véase Sección XI *infra*.

- (13) Tratamiento inadecuado del argumento “no se solicitó el contenido” y omisión del mandato disyuntivo de *Loubriel*. La Resolución trata la distinción contenido/forma como dispositiva sin reconocer que las Informativas 480.6SP revelan los nombres, números de Seguro Social de terceros, montos pagados, fechas, relaciones comerciales y correcciones —precisamente los “patrones, estilos de vida, [y] situación económica” que Pueblo v. Loubriel Serrano, 158 DPR 371, 383-384 (2003), sitúa dentro del núcleo constitucional del derecho a la intimidad. Más grave aún, la Resolución omite por completo la disyuntiva imperativa que *Loubriel* —cristalizando R.D.T. Const. Corp. v. Contralor I, 141 DPR 424 (1996)— impuso sobre toda intervención gubernamental compulsoria sobre información en manos de terceros custodios: “notificar al agraviado o, en la alternativa, exigir los documentos a través de una orden judicial.” *Loubriel*, 158 DPR en 380-381. El Senado no cumplió ni lo uno ni lo otro. Esta trilogía doctrinal —*R.D.T.* (1996), *Loubriel* (2003) y la reafirmación expresa por ambas corrientes del Tribunal Supremo en Pueblo v. Costas Elena y Russell McMillan, 2011 TSPR 49, 181 DPR ___ (2011)— constituye derecho puertorriqueño vigente que la Resolución recurrida desconoce por entero. Véase Sección IX.F *infra*.
- (14) Inversión de la carga de la prueba. La Resolución da por presumido el interés legislativo del Senado y exige a Hacienda “justificar” por qué no produce, cuando el orden correcto es el inverso: quien pretende penetrar un derecho constitucionalmente protegido debe articular el interés apremiante y la adecuación estrecha de los medios. Véase Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210, 217 (1982); Juan Soto v. Giménez Muñoz, 112 DPR 477 (1982). Sección IX.E *infra*.
- (15) Uso equivocado de la doctrina “remedio en la oscuridad”. La Resolución invoca Banco Popular v. Cortes de Distrito para justificar la necesidad de la orden, cuando ese precedente no rige controversias sobre información constitucionalmente protegida y, en todo caso, no dispensa al tribunal del deber de aplicar el estándar tripartito de *H.M.C.A.* y el test de *Mazars* antes de compeler producción.

Los quince errores anteriores no son alternos —son concurrentes. Cada uno, por sí solo, justifica dejar sin efecto la Resolución recurrida; acumulados, configuran un cuadro de defectos constitucionales y estatutarios que este Honorable Tribunal no puede convalidar sin comprometer, en cadena, principios estructurales del ordenamiento: el debido proceso, la separación de poderes, la intimidad contributiva, la libre expresión y la Carta de Derechos del Contribuyente.

V.

EL VICIO PROCESAL FUNDAMENTAL: PRIVACIÓN DE DE DEBIDO PROCESO DE LEY SIN NOTIFICACIÓN NI OPORTUNIDAD DE SER OÍDO

La resolución del TPI está viciada en su raíz por una violación constitucional de primer orden: dispuso de los derechos fundamentales del Contribuyente sin jamás notificarle de la existencia del procedimiento ni concederle oportunidad de ser escuchado. Esta omisión no es

irregularidad procedimental subsanable —es la negación del debido proceso de ley en su expresión más elemental.

A. El estándar constitucional

El Artículo II, Sección 7 de la Constitución del ELA garantiza que “ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley.” La doctrina más básica del debido proceso exige que antes de que el Estado actúe en perjuicio de un ciudadano, ese ciudadano reciba noticia suficiente y oportunidad de ser escuchado. Véase Mathews v. Eldridge, 424 U.S. 319 (1976); Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, 104 DPR 289 (1975). La audiencia debe preceder a la privación, no seguirla.

Esta exigencia adquiere máxima fuerza cuando el poder legislativo pretende compeler judicialmente la producción de información confidencial sobre un ciudadano identificado. En Hernández Agosto v. Betancourt, 118 DPR 79, 85 (1986), el Tribunal Supremo estableció que, antes de compeler la producción de documentos al amparo del Artículo 34-A del Código Político, el tribunal debe brindar al ciudadano afectado “an adequate opportunity to defend himself”, y que corresponde al cuerpo legislativo la carga de demostrar que la comisión fue, dentro de nuestro esquema constitucional, válidamente constituida para llevar a cabo la investigación. El TPI violó ese mandato.

Aún más directo al punto: en Aponte Hernández v. Sánchez Ramos, 172 DPR 363, 417 (2007), el Tribunal Supremo extendió el deber de notificación a la familia Elías Amigo como tercera parte cuya intimidad quedaba comprometida por el requerimiento legislativo. El propio Tribunal se preguntó: “¿No es acaso el propósito de la notificación dar la oportunidad a quien posee una expectativa de intimidad sobre cierta información que se encuentra en manos de un tercero, el que puedan argumentar las defensas, las objeciones y los argumentos que estimen pertinentes?” *Íd.*, y se respondió categóricamente en la afirmativa. Exigió, como mínimo, que la notificación “informe la razón, el propósito y la pertinencia de la solicitud, a la luz de la investigación que se está llevando a cabo y la disposición legal que faculta a la comisión legislativa” —imperativo, sostuvo, del derecho constitucional al debido proceso de ley. *Íd.* Ningún extremo de esa exigencia fue cumplido respecto del Contribuyente.

Aponte Hernández opera aquí con fuerza *a fortiori*: si el deber de notificación se impuso en protección de una familia cuya información tributaria circulaba en manos de terceros, con mayor razón ha de aplicar cuando el requerimiento se dirige directa y expresamente a un ciudadano nominado como objeto personal del escrutinio legislativo, cuyo nombre, profesión y condición de ex Secretario de Justicia del ELA son públicamente conocidos, y cuyas expresiones en un medio radial inmediatamente antes precipitaron la solicitud. El silencio del Código Político, como reconoce *Aponte Hernández*, “no puede interpretarse como una autorización para prescindir de garantías constitucionales fundamentales.”

B. AMS como parte indispensable no unida — nulidad in toto

La Regla 16 y 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 16.1, hace indispensable a la persona cuya ausencia impida remedio completo o cuya capacidad de proteger su interés quede menoscabada. El Contribuyente es la parte indispensable por antonomasia: los documentos cuya producción fue ordenada son sus expedientes contributivos y de terceras personas, protegidos por su derecho constitucional a la intimidad y confidenciales bajo disposiciones estatutarias específicas. El TPI no podía resolver sin tenerle ante sí.

La jurisprudencia añade que “[u]na parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos.” Véase Deliz v. Igartúa, 158 DPR 403, 432 (2003); Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645, 678 (2001). De ahí que el Tribunal Supremo de Puerto Rico haya reiterado la norma que establece que la omisión de incluir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija a esta. Romero v. SLG Reyes, 164 DPR 721, 733–734 (2005). Después de todo, “[e]s importante determinar si el tribunal podrá hacer

justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” Romero v. SLG Reyes, supra, a la pág. 733.

Una vez se determine que hay ausencia de parte indispensable, el pleito no podrá adjudicarse sin la presencia de ésta. Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216 (2007). El interés de una parte indispensable tiene una magnitud tal que si se dicta un decreto final sin que la misma esté presente se afectarían y lesionarían sus derechos. García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527, (2010), a la pág. 548.

Asimismo, y en lo que respecta a la naturaleza privilegiada de la defensa de falta de parte indispensable, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que una moción al amparo de la Regla 10.2(6) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2(6) puede levantarse cualquier etapa de los procedimientos: La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital **que puede presentarse en cualquier momento**, es decir, **se puede presentar por primera vez en apelación e, incluso, un tribunal apelativo puede suscitarlo *suas ponte***, ya que, en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción. Además, la omisión de traer a una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que la cobija. Romero v. SLG Reyes, 164 DPR 721 (2005), citando a Hernández Agosto v. López Nieves, 114 DPR 601 (1983) y Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez, 135 DPR 623 (1994).

La jurisprudencia de Puerto Rico ha tratado la omisión de parte indispensable con severidad excepcional. En Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 423 (1982), el Tribunal Supremo declaró que la ausencia de parte indispensable acarrea la nulidad *in toto* de lo actuado; y en Granados v. Rodríguez Estrada V, 127 DPR 1 (1990), reafirmó que el vicio es tan fundamental que opera *ex proprio vigore* sin necesidad de que la parte afectada lo invoque. Ambos precedentes se sobrepusieron al transcurso del tiempo y a la preclusión procesal —la protección existe para corregir la privación que aquí se ha producido: disponer de los derechos de un ciudadano sin haberle llamado al foro.

C. La resolución del TPI no puede sostenerse

Una resolución judicial dictada sin notificar a la parte cuyos derechos más directamente afecta es nula o anulable como cuestión de derecho constitucional. El fin no justifica la privación del debido proceso de ley. La resolución debe ser dejada sin efecto.

El principio que subyace a esta nulidad es aún más estructural: la función judicial existe, precisamente, para interponerse entre el ciudadano y cualquier pretensión coercitiva del Estado. **“Sin jueces, en pleno ejercicio de su independencia judicial, no se concibe la democracia constitucional.”** In re Citación de Testigo Para Investigación Elías Sánchez Sifonte, 2019 PR App. LEXIS 3556, *18 (TA 2019). (Énfasis Suplido). La Resolución recurrida no cumplió ese oficio: en lugar de actuar como bisagra constitucional entre la pretensión investigativa y los derechos del Contribuyente, avaló el requerimiento sin que el Contribuyente hubiese sido citado, oído o emplazado. Esa inversión del rol judicial es la transgresión más grave de todas las aquí impugnadas, porque compromete la propia premisa de la separación de poderes.

VI.

TRASFONDO FÁCTICO Y PROCESAL PERTINENTE

A los únicos fines de contextualizar los planteamientos que siguen —y sin que ello constituya estipulación alguna— el Contribuyente expone los hechos públicos y notorios que enmarcan este procedimiento.

El 12 de marzo de 2026, aproximadamente a las 7:15 de la mañana, el Contribuyente —abogado en ejercicio privado, ex Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado— ofreció expresiones en el programa radial “Temprano en la Mañana”, conducido por el Sr. Rubén Sánchez Torres por WKAQ 580 AM, cuestionando públicamente las posiciones del Hon. Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado, en relación con la crisis institucional en la Secretaría de la Vivienda y el caso de la exsecretaria Hon. Ciary Pérez Peña. Esas expresiones constituyen discurso público

sobre asuntos de interés gubernamental, protegido en la más alta jerarquía constitucional bajo el Artículo II, Sección 4 de la Constitución del ELA y la Primera Enmienda federal.

En la ventana temporal inmediatamente siguiente —entre aproximadamente las 7:15 y las 10:00 de la mañana de ese mismo 12 de marzo de 2026— el Presidente del Senado reaccionó públicamente en medios de difusión contra el contenido de las expresiones del Contribuyente y, acto seguido y antes del mediodía, suscribió personalmente y radicó la Petición de Información 2026-0035, dirigida simultáneamente al Departamento de Educación, al Departamento de Hacienda, a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas, a la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de la Familia, exigiendo producción de contratos, facturas, enmiendas y evidencia de pago relacionados con el Contribuyente en plazo perentorio de menos de treinta horas, con término fatal el 13 de marzo de 2026, a las 5:00 p.m. El Secretario de la Gobernación, Hon. Francisco Domenech, instruyó a los jefes de agencia a no entregar las facturas solicitadas.

Esa misma tarde del 12 de marzo de 2026, el pleno del Senado aprobó unánimemente —a instancias directas del Sen. Rivera Schatz— la Petición de Información 2026-0036 al Secretario de Hacienda, requiriendo información contributiva confidencial del Contribuyente: si se prepararon Informativas W-2 y/o Formularios 480.6SP para 2024 y 2025, fechas de radicación, recipientes de pagos, y correcciones/enmiendas. La secuencia —expresión protegida al amanecer, oficio senatorial personalmente suscrito antes del mediodía, petición al fisco aprobada en hemicycle por la tarde— transcurrió íntegramente dentro del mismo ciclo diurno.

La contemporaneidad entre el ejercicio de libre expresión del Contribuyente y el inicio de esta “investigación” no es coincidencia. El propio Diario de Sesiones del Senado del 12 de marzo, págs. 15243-15244, consigna que la motivación fue lo que “el licenciado Sagardía en las redes dijo.”

Más aún, el encuadre prejudicial de la pesquisa quedó documentado en el Diario de Sesiones, pág. 15241, cuando se introdujo la Petición 2026-0036 encadenándola al precedente de “una persona que no había rendido planilla por cuatro (4) años, pues el Senado no le pudo dar paso, porque hay una ley sobre la contribución sobre ingresos... que exige que todos los ciudadanos tienen que cumplir con su obligación contributiva.” La analogía —formulada en el mismo turno en que se impulsa el requerimiento contra el Contribuyente— prefigura públicamente su tratamiento como supuesto incumplidor, en transgresión de la presunción de cumplimiento y del derecho a un “trato digno, considerado e imparcial” consagrado en el §1001.01(a) CRI.

El mismo Diario de Sesiones, pág. 15243, consigna que el requerimiento solicita la información contributiva a Hacienda “para fines de identificación meramente, donde pueden obtener —digamos— el número de Seguro Social” del Contribuyente. La admisión revela que el vehículo elegido no es fiscalización agregada sino pesquisa individualizada que incorpora, de paso, la extracción del identificador federal más sensible del ciudadano —precisamente la clase de datos que Carpenter v. United States, 585 U.S. 296 (2018), y Whalen v. Roe, 429 U.S. 589 (1977), sitúan en el núcleo de la intimidación informacional.

La lectura de represalia no es caracterización privada del Contribuyente: la Primera Ejecutiva, Hon. Jenniffer González Colón, expresó públicamente su “profunda preocupación de que el documento aprobado solicite las planillas de personas que hablan negativamente de alguien, porque todo esto está pasando simplemente porque el licenciado Sagardía hizo unas expresiones en la radio que al presidente del Senado no le gustaron.”

El 16 de marzo de 2026 Hacienda denegó formalmente la petición por entender la información protegida constitucional y estatutariamente. El 23 de marzo de 2026 el Senado acudió al TPI solicitando orden judicial de producción. El 17 de abril de 2026, la Hon. Iris Cancio González denegó la reconsideración y ordenó al Hon. Ángel Pantoja Rodríguez, Secretario de Hacienda, la producción de los expedientes contributivos del Contribuyente dentro de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de desacato. En ningún momento del procedimiento fue el Contribuyente notificado, citado, emplazado ni invitado a comparecer.

VII.

EL PODER INVESTIGATIVO LEGISLATIVO NO ES ABSOLUTO NI ILIMITADO

La premisa tácita del Recurrido —y del propio texto de la resolución recurrida— es que el poder investigativo legislativo, por su propio peso institucional, autoriza la producción compulsoria de información contributiva individual. La premisa es incorrecta como cuestión de principio y ha sido rechazada, con uniformidad y reiteración, por la jurisprudencia constitucional puertorriqueña y federal. Ningún poder del Estado es absoluto. El poder investigativo legislativo tampoco lo es. Y la separación de poderes no es carta blanca para que un cuerpo legislativo, por votación del pleno, penetre la esfera contributiva de un ciudadano identificado escogido *ad hominem*.

A. Ningún poder del Estado es absoluto — la tesis estructural

El constitucionalismo moderno descansa en una sola idea vertebral: los poderes constituidos son poderes delimitados. Lo son por el texto constitucional, por la Carta de Derechos, por la jurisprudencia y por la función de control recíproco que cada rama ejerce sobre las demás. Aun las facultades más inherentes —legislar, ejecutar, adjudicar— admiten fronteras constitucionales infranqueables. Sostener lo contrario equivaldría a reducir la Carta de Derechos a un catálogo de buenas intenciones subordinado al voto mayoritario del día.

B. La jurisprudencia puertorriqueña es categórica

En Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576, 589, 591, 593 (1983), el Tribunal Supremo articuló la triple arquitectura que gobierna el poder investigativo legislativo —arquitectura que el propio Departamento de Justicia de Puerto Rico reconoce y despliega en su Petición de Certiorari de 20 de abril de 2026 como marco doctrinal dispositivo. Primero, la facultad investigativa es inherente al Poder Legislativo por su carácter auxiliar a la función de legislar —pág. 589. Segundo, “[e]l poder investigativo de la Asamblea Legislativa, aunque amplio y fundamental, no es absoluto” —pág. 591—, de modo que “[a) El poder de investigación no puede ser ejercido arbitrariamente. Debe perseguir un propósito legislativo. b) Dicho poder no puede utilizarse para privar a la ciudadanía de sus prerrogativas bajo la Carta de Derechos.” Tercero, y aún más decisivo para el caso de autos: aun cuando el Senado disponga de autoridad investigativa, el deber ministerial de confidencialidad del custodio estatal subsiste como contrapeso constitucional —pág. 593. De ahí la conclusión concluyente del propio *Peña Clos*: “corresponde a los tribunales, como intérpretes últimos de la Constitución, delinear las restricciones aplicables al ejercicio de este poder.” La Resolución recurrida no delineó restricción alguna.

En H.M.C.A. (P.R.), Inc. v. Contralor, 133 DPR 945, 970 (1993), el Tribunal articuló el estándar tripartito: la investigación ha de estar dentro de la autoridad conferida por ley; el requerimiento no debe ser demasiado indefinido; y la información solicitada debe ser razonablemente pertinente al asunto específico bajo investigación. Los tres requisitos fallan aquí: no se invocó la autoridad específica (§6051.13(c) CRI); el requerimiento es indefinido por diseño (la cláusula “cualquier otra información relevante” lo convierte en pesquisa abierta); y no se ha articulado pertinencia razonable alguna a un asunto legislativo concreto.

En Hernández Agosto v. Betancourt, 118 DPR 79, 85 (1986), el propio texto del Tribunal no deja lugar a dudas: “although the Legislative power of inquiry is broad, it is not absolute. It is incumbent upon the Judicial Branch to define its scope in order to ensure compliance with the legislative intent and with the postulates of the Constitution.” **El control judicial sobre los límites del poder investigativo es DEBER CONSTITUCIONAL, no cortesía.**

En Weber Carrillo v. ELA, 190 DPR 688, 701 (2014), el Tribunal advirtió que el poder inquisitivo “puede, en ocasiones, convertirse en un instrumento de hostigamiento y persecución.” La advertencia cobra aquí sentido pleno.

C. La doctrina federal confirma y refuerza la conclusión

En McGrain v. Daugherty, 273 U.S. 135, 173-75 (1927), la Corte Suprema reconoció el poder investigativo como auxiliar de la función legislativa —precisamente porque está atado a esa

función. En Watkins v. United States, 354 U.S. 178, 187, 200 (1957), fijó el límite: “[t]here is no congressional power to expose for the sake of exposure,” y “[n]o inquiry is an end in itself; it must be related to, and in furtherance of, a legitimate task of the Congress.” En Barenblatt v. United States, 360 U.S. 109, 111-12 (1959), la Corte reafirmó que el poder de investigación “is not, however, without limitations” y debe ceder cuando los intereses individuales protegidos por la Primera Enmienda lo superan.

El precedente federal dispositivo para el caso de autos es, sin embargo, Trump v. Mazars USA, LLP, 591 U.S. 848 (2020). En Mazars la Corte Suprema enfrentó exactamente el problema aquí presentado: un cuerpo legislativo requiriendo, por *subpoena*, información personal y financiera sobre un individuo identificado. La Corte rechazó la aplicación mecánica del test laxo de nexo legislativo y estableció un estándar especialmente riguroso cuatripartito, que se aplica en su integridad al caso ante este Honorable Tribunal: (i) ¿puede el propósito legislativo servirse por medios menos intrusivos o por información de otra fuente?; (ii) ¿el requerimiento está articulado con precisión razonable al propósito y no es más amplio de lo necesario?; (iii) ¿el expediente evidencia apoyo específico a la relación del subpoena con un objetivo legislativo válido?; (iv) ¿la carga impuesta es proporcional al beneficio legislativo demostrado? Id. at 868-69. Los cuatro pasos fallan aquí: existen mecanismos menos intrusivos dentro de los propios canales de Hacienda; el requerimiento es abierto (“cualquier otra información relevante”); el expediente no articula objetivo legislativo concreto; y la carga constitucional impuesta al Contribuyente es gravísima y, una vez consumada, irreparable.

El mismo principio de cautela reforzada surge de Cheney v. U.S. Dist. Court, 542 U.S. 367 (2004), y Senate Select Comm. on Presidential Campaign Activities v. Nixon, 498 F.2d 725 (D.C. Cir. 1974): cuando un proceso adjudicativo enfrenta un requerimiento de información sensible, la actuación judicial “must be weighed in light of the specific need for the evidence, and... the degree to which granting it would compromise rival institutional interests.” La actuación del TPI no ponderó ninguno de los dos factores.

D. El control judicial NO viola la separación de poderes — la realiza

El Recurrido argumentará, tarde o temprano, que el escrutinio judicial del fundamento de su pesquisa infringe la separación de poderes o la inmunidad legislativa. El argumento tiene el orden invertido. Precisamente porque las tres ramas son iguales y coordinadas, ninguna puede arrogarse, por aclamación propia, la potestad de investigar selectivamente a un ciudadano individual sin revisión constitucional alguna. La revisión judicial NO viola la separación de poderes — la realiza. Permitir lo contrario convertiría al tribunal en brazo ejecutor del cuerpo legislativo, y ello sí constituiría violación de la separación de poderes.

E. Auditar contribuyentes específicos es función ejecutiva — no legislativa — y aquí hay usurpación

La facultad de auditar contribuyentes individuales, escudriñar informativas, confirmar recipientes y examinar correcciones fiscales es, por diseño constitucional y estatutario, función ejecutiva: pertenece al Secretario de Hacienda. Si el Senado albergara sospechas sobre cumplimiento contributivo, la vía constitucional indicada es REFERIR el asunto a Hacienda para que se atienda dentro de los canales que garantizan los derechos de los contribuyentes. Cuando, en cambio, el Senado exige por compulsión judicial los datos contributivos crudos de un ciudadano para realizar su propia cuasi-auditoría, no está ejerciendo oversight legislativo — está USURPANDO la función administrativa e investigativa ejecutiva. Esa usurpación viola la separación de poderes en su dimensión más básica y convierte al TPI, si la convalida, en instrumento de esa usurpación constitucional.

VIII.

FISCALIZACIÓN GENERAL vs. *TARGETING* SELECTIVO: EL CARÁCTER AD HONINEM DE LA PESQUISA

El principio del apartado anterior adquiere filo práctico en la distinción que este Tribunal debe trazar con claridad: una cosa es la FISCALIZACIÓN GENERAL del gasto público —poder legítimo del Senado—; otra, de naturaleza distinta, es el *TARGETING* SELECTIVO de un ciudadano individual escogido por sus expresiones públicas. La primera es función legislativa. La segunda es abuso constitucional.

A. La pregunta estructural

La pregunta no es si el Senado puede fiscalizar el gasto público —puede y debe. La pregunta es por qué el Senado, con todo el arsenal de herramientas generales de fiscalización a su disposición, escogió una investigación individualizada, *ad hominem*, dirigida a las informativas contributivas de una sola persona, luego de que esa persona hiciera expresiones públicas constitucionalmente protegidas. Los hechos —y el propio Diario de Sesiones— contestan la pregunta en contra del Recurrido.

B. Contraste estructural: vehículos generales vs. pesquisa dirigida

Si el propósito declarado fuera la fiscalización del gasto público en servicios profesionales, al Senado le asistían vehículos generales y legítimos; (i) requerimientos generales y no selectivos bajo el Artículo 34-A del Código Político sobre contrataciones por tipo, cuantía, período o agencia; (iii) vistas públicas sobre política de contratación gubernamental; (iv) legislación sobre umbrales, tramos o procedimientos aplicables a la contratación con el Gobierno. Cualquiera hubiese producido fiscalización robusta sin penetrar la esfera contributiva de un ciudadano identificado. El Senado, teniéndolos disponibles, los eludió.

Lo que escogió, en cambio, fue un vehículo individualizado: petición nominada, *ad personam*, exigiendo información contributiva de UN contribuyente, seleccionado contemporáneamente a sus expresiones críticas. La selectividad del vehículo es, por sí misma, prueba de la inversión del orden constitucional — el resultado buscado no era fiscalización, era el ciudadano.

C. Referencia comparada: IRC §6103 y los cincuenta estados

El Código de Rentas Internas federal, 26 U.S.C. §6103, consagra la estricta confidencialidad de la información contributiva y condiciona el acceso legislativo a requisitos rigurosos: autorización específica de los presidentes de las Comisiones de Hacienda del Congreso (Ways and Means Committees), revisión en sesión ejecutiva, y propósito legislativo legítimo demostrable. A nivel de los cincuenta (50) estados, el acceso legislativo a información contributiva individual es excepcional y está asociado, típicamente, a auditorías sistémicas o anonimizadas de programas de incentivos — no a investigaciones *ad hoc* sobre contratistas identificados. La conducta del Senado en este caso se aparta de la norma prevaleciente en todas las jurisdicciones análogas del orden federal; ello, por sí solo, es indicio robusto de irregularidad estructural.

D. Indicios acumulativos de selectividad por represalia

Los indicadores que la doctrina ha identificado para distinguir la pesquisa genuina de la selectiva están todos presentes en este expediente:

- Secuencia cronológica estrecha: expresiones del Contribuyente el 12 de marzo de 2026, aprox. 7:15 a.m., en “Temprano en la Mañana” (WKAQ 580 AM, Rubén Sánchez Torres); antes de las 10:00 a.m. del mismo día, suscripción personal y radicación por el Sen. Rivera Schatz de la Petición 2026-0035 a cinco agencias; y esa misma tarde, aprobación unánime de la Petición 2026-0036 al Secretario de Hacienda. Toda la secuencia transcurre en el mismo ciclo diurno.
- Admisión contemporánea del iniciador: Diario de Sesiones del 12 de marzo, págs. 15243-15244 —la motivación declarada fue lo que “el licenciado Sagardía en las redes dijo.”

- Reconocimiento institucional al más alto nivel: expresiones públicas de la Primera Ejecutiva identificando la pesquisa como dirigida a “personas que hablan negativamente de alguien.”
- Individualización del sujeto: el requerimiento no pide fiscalización agregada sino información contributiva de UNA persona identificada por su nombre.
- Ausencia de articulación de pertinencia: el Senado afirma haber recibido “información” pero rehúsa identificarla y no precisa el asunto legislativo concreto.
- Elusión de mecanismos correctos: se desechó la vía específica del §6051.13(c) CRI y se substituyó por un voto del pleno.

E. Igual protección de las leyes y doctrina de selectividad

La selectividad en el ejercicio de la coerción estatal no es cuestión marginal: corroe la igual protección de las leyes. El Artículo II, Sección 7 de la Constitución del ELA garantiza que “ninguna persona será privada de... la igual protección de las leyes.” En sede investigativa legislativa, cuando concurren (i) evidencia de trato distinto respecto de otros similarmente situados y (ii) evidencia de que ese trato responde a motivos prohibidos —represalia por derechos protegidos—, la actuación gubernamental es constitucionalmente infirme. Véase, por analogía, Wayte v. United States, 470 U.S. 598, 608 (1985); United States v. Armstrong, 517 U.S. 456, 464-65 (1996). Bajo el estándar de McCrillis v. Autoridad de Transporte Marítimo, 123 DPR 113 (1989) (adoptando Mt. Healthy v. Doyle, 429 U.S. 274 (1977)), la carga queda con el Senado para demostrar que habría emprendido la misma acción independientemente de las expresiones del Contribuyente — carga que no puede cumplir.

IX.

EL MECANISMO ESTATUTARIO ESPECÍFICO NO FUE UTILIZADO — CRI §6051.13(c) Y ART. 34-A

Aun si este Tribunal superara las barreras constitucionales del debido proceso y de los límites al poder investigativo, la resolución del TPI carece igualmente de base estatutaria suficiente.

La Sección 6051.13(c) del CRI, 13 LPR §33213(c), es el único vehículo estatutario diseñado para el acceso legislativo a información contributiva individual. Exige taxativamente que sea una Comisión de Hacienda, en sesión ejecutiva, la que formule el requerimiento. El Senado no utilizó ese mecanismo — optó por un voto del pleno. La distinción no es semántica: es la barrera estatutaria que el legislador diseñó precisamente para evitar que la investigación contributiva de ciudadanos individuales se convierta en espectáculo público o herramienta de presión política.

El Artículo 34-A del Código Político de Puerto Rico, por su parte, rige los requerimientos compulsorios de documentos a entidades gubernamentales por cuerpos legislativos. Como advirtió Hernández Agosto v. Betancourt, 118 DPR 79, 85 (1986), el tribunal ante el cual se invoca el Artículo 34-A debe (i) brindar oportunidad adecuada de defensa al ciudadano afectado, y (ii) exigir al cuerpo legislativo demostrar que la comisión estuvo válidamente constituida para la investigación. Ambos requisitos fueron omitidos en el TPI. El defecto de jurisdicción estatutaria se suma, como fundamento independiente, a los argumentos constitucionales.

Finalmente, el acceso a información contributiva individual por cualquier entidad gubernamental —incluyendo cuerpos legislativos— está sujeto bajo el Código federal al régimen restrictivo del 26 U.S.C. §6103, que exige propósito legislativo legítimo, procedimientos formales y protecciones contra la divulgación. Tampoco se satisficieron esos requisitos.

X.

**LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y ESTATUTARIOS DEL
CONTRIBUYENTE PREVALECEN**

A. La expectativa razonable de intimidad contributiva — Rullán

El Artículo II, Sección 10 de la Constitución del ELA protege contra registros, allanamientos e interceptaciones irrazonables; la Sección 8 protege la honra, reputación y vida privada; la Sección 1 reconoce la dignidad del ser humano como principio rector. Este conjunto normativo garantiza una expectativa razonable de intimidad sobre la información contributiva individual.

En Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742, 772 (2006), el Tribunal Supremo resolvió que los contribuyentes poseen una expectativa razonable de intimidad sobre sus planillas, y que “[d]icha expectativa razonable de intimidad no desaparece ante la existencia de una ley o cuerpo reglamentario que autorice su divulgación sin proteger las garantías constitucionales reconocidas en el ordenamiento jurídico.” El principio fue reafirmado en Acarón Montalvo v. DRNA, 2012 TSPR 134 (2012).¹

B. Alcance a terceros y revelación de patrones económicos

La protección constitucional no depende del rótulo del documento sino de la naturaleza sensible de la información. Confirmar qué informativas se radicaron, en qué fechas, a favor de qué recipientes, y con qué correcciones, revela sustancialmente los mismos “patrones, estilos de vida [y] situación económica” que Weber Carrillo v. ELA, 190 DPR 688, 709 (2014) expresamente protege. El requerimiento alcanza, además, información sensible de TERCEROS —empleados, contratistas, recipientes de pagos— que no son parte en este pleito, no han sido notificados, y no han tenido oportunidad de proteger sus propios derechos de intimidad.

C. La Carta de Derechos del Contribuyente — CRI §1001.01 aplicada a este caso

La Sección 1001.01 del CRI —13 LPR §30021— es mucho más que una declaración programática. Codifica la Carta de Derechos del Contribuyente como catálogo estatutariamente ejecutable, vinculante sobre el Secretario de Hacienda y sobre cualquier actuación —legislativa o judicial— que pretenda alcanzar la información contributiva a través de él. La pesquisa senatorial y la resolución del TPI vulneran, en particular, los siguientes derechos estatutarios del Contribuyente:

- §1001.01(a) — Derecho a “recibir un trato digno, considerado e imparcial”. Una pesquisa contributiva iniciada dos días después de expresiones críticas del ciudadano, y justificada por el propio iniciador con referencia a esas expresiones, no es —ni puede ser— trato imparcial.
- §1001.01(b) — Derecho a la confidencialidad estricta de la información contributiva: “Ninguna persona ajena al Departamento que no esté autorizada por el contribuyente, a menos que expresamente lo permita el Código de Rentas Internas..., tendrá acceso a dicha información.” La misma disposición establece que la información “será utilizada únicamente para dichos fines, y sólo se le solicitará la información que sea pertinente al caso que se esté investigando.” El Senado no está autorizado por el Contribuyente, no cuenta con autorización estatutaria específica (el §6051.13(c) no fue activado correctamente), y el requerimiento no se limita a información pertinente —incluye “cualquier otra información relevante”.
- §1001.01(d) — Derecho a que la investigación “no sea utilizada para hostigar o intimidar” al contribuyente. El expediente público —secuencia cronológica, admisión contemporánea

¹ De manera concurrente, y sin que se interprete como una admisión o invocación de ello, el Contribuyente señala que la producción compulsoria de información contributiva sin notificación previa comprometería también el privilegio contra la autoincriminación consagrado en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del ELA y en la Quinta Enmienda de la Constitución federal.

del iniciador, reconocimiento de la Primera Ejecutiva— configura precisamente ese escenario.

- §1001.01(e) — Derecho a recibir, al inicio de una investigación administrativa, “explicación en términos claros y sencillos del proceso... y los derechos que le asisten.” El Contribuyente no ha recibido explicación alguna; se enteró de la investigación por los medios.
- §1001.01(f) — Derecho a ser asistido por abogado durante cualquier gestión. Sin notificación, el derecho se reduce a letra muerta.
- §1001.01(h) — Derecho a ser “notificado por escrito de la naturaleza de su responsabilidad contributiva” como parte de los procedimientos. Nunca se le notificó.
- §1001.01(o) — Derecho a que “no se discrimine por motivo de... ideas políticas... o de asociación”; y garantía expresa de “no mantener expedientes que contengan información contributiva para dichos propósitos.” Ordenar la producción de expedientes contributivos para uso senatorial con motivación reconocidamente de represalia por expresiones de contenido político es exactamente la conducta que esta disposición prohíbe.
- §1001.01(p) — Derecho a presentar querrela administrativa cuando el Contribuyente no esté conforme con la interpretación aplicable; el procedimiento activa la obligación del Secretario de abstenerse de gestiones hasta resolución.
- §1001.01(q) — Garantía general de debido proceso y de TODOS los derechos dispuestos en la Sección, incluyendo “la entrevista inicial cuando el contribuyente así lo requiera, en toda investigación realizada, aun cuando la misma se realice por método electrónicos o por correo.” El TPI disolvió esta garantía al ordenar producción sin notificación.

En suma: cuando la resolución recurrida se evalúa a la luz de la Sección 1001.01 CRI, se verifica no una, sino múltiples violaciones estatutarias concurrentes —cada una invocable por el Contribuyente con carácter ejecutable ante este Tribunal y ante la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente bajo §1001.02. La Carta de Derechos no es ornamento; es derecho positivo.

El catálogo estatutario que antecede opera en concierto con el régimen de excepciones al derecho de acceso a información pública que este Honorable Tribunal articuló en Santiago v. Bobb, 117 DPR 153 (1986), y reafirmó posteriormente en López Vives v. Policía de P.R., 118 DPR 219 (1987), y Nieves v. Junta Aseg. Serv. Méd., 160 DPR 97 (2003). Santiago v. Bobb enumera cinco excepciones limitadas que —de activarse— imponen sobre la información gubernamental un manto de confidencialidad oponible inclusive a la función investigativa: (i) la información está expresamente declarada confidencial por ley; (ii) está protegida por privilegio evidenciario; (iii) su divulgación menoscabaría derechos fundamentales de terceros; (iv) revelaría la identidad de un confidente; o (v) constituye “información oficial” bajo la Regla 514 de Evidencia. En el caso de autos concurren al menos dos excepciones de manera expresa y una tercera por aplicación necesaria. Primero, la excepción (i) —declaración expresa por ley— se activa por triple vía convergente: la Sección 6051.13(c) del CRI, la Sección 1001.01(b) del CRI, y la Ley Núm. 122-2019 de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9894, que preservó la confidencialidad estatutaria pre-existente de la información contributiva al excluirla del régimen de apertura programática de datos gubernamentales. Segundo, la excepción (iii) —derechos fundamentales de terceros— se activa en su forma paradigmática: los recipientes de pagos reportados en las Informativas W-2 y 480.6SP son personas naturales no convocadas al procedimiento, cuya información económica quedaría expuesta al foro legislativo y al registro público sin audiencia alguna. Véase Torres v. Policía de P.R., 143 DPR 783, 798 (1997) (confirmando que el test de Santiago v. Bobb opera concertadamente con el escrutinio tripartito de intimidad). El cumplimiento de cualquiera de las cinco excepciones basta para sostener la denegatoria; aquí concurren, como mínimo, dos.

D. La estructura tripartita de la intimidación aplicable al caso

La intimidación del Contribuyente, vulnerada por la resolución recurrida, se despliega en tres vertientes concurrentes, cada una con anclaje constitucional y jurisprudencial propio, y cada una suficiente por sí sola para invalidar la actuación impugnada:

- Vertiente tributaria: Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742, 772 (2006); Weber Carrillo v. ELA, 190 DPR 688 (2014); Acarón Montalvo v. DRNA, 2012 TSPR 134. La expectativa de intimidación sobre la información contributiva opera *ex proprio vigore*; la ley o reglamento que autorice divulgación sin garantías constitucionales no la suprime.
- Vertiente civil general (dignidad e intimidación): Artículo II, Secciones 1, 4, 7 y 8 de la Constitución del ELA; Olivieri v. Sterling Products, 98 JTS 42; López Tristani v. Maldonado, 168 DPR 838 (2006); Arroyo v. Rattan Specialties, 117 DPR 35 (1986); Colón v. Romero Barceló, 112 DPR 573 (1982); Pueblo v. López Colón, 200 DPR 273, 288-290 (2018) (expectativa razonable de intimidación sobre información personal contenida en dispositivos o registros propios, aun cuando físicamente se hallen en manos o custodia de terceros; rechazo de la autoridad común del tercero como llave maestra a efectos de consentimiento, conforme a los estándares de United States v. Matlock). En Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 DPR 596 (1980), el Tribunal Supremo reafirmó que “la dignidad humana es el valor supremo de nuestro ordenamiento” — principio que confiere a la intimidación del individuo un rango superior al interés estatal de acumulación de información.
- Vertiente informacional (control sobre los datos personales): Ley Núm. 111-2005, según enmendada por la Ley 97-2008, sobre seguridad de información personal; Ley Núm. 39-2012, sobre confidencialidad de datos y cuentas de ciudadanos; Ley Núm. 122-2019, Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRÁ sec. 9894 (confidencialidad contributiva preservada como excepción al régimen de apertura programática); y, a nivel federal, Whalen v. Roe, 429 U.S. 589 (1977) —“the individual interest in avoiding disclosure of personal matters”— y Carpenter v. United States, 585 U.S. 296 (2018), donde la Corte rechazó la aplicación mecánica de la third-party doctrine a datos sensibles digitales. **La concurrencia de Justice Gorsuch en *Carpenter* ofrece el mejor puente interpretativo al Artículo II, Sección 10 puertorriqueño: los “papers and effects” del ciudadano, en sentido originalista, comprenden los registros que el Estado almacena en su nombre. (Énfasis Suplido)**

La arquitectura conceptual que da coherencia interna a estas tres vertientes fue articulada con precisión académica por la Juez Asociada Naveira de Rondón en su opinión concurrente en López Vives v. Policía de P.R., 118 DPR 219, 242-249 (1987), posteriormente adoptada como marco dispositivo por el pleno del Tribunal Supremo en Torres v. Policía de P.R., 143 DPR 783, 798 (1997). La concurrencia de Naveira identifica cuatro modalidades analíticamente discretas del derecho a la intimidación en materia de información personal: (i) la modalidad de adquisición —el derecho a que el Estado no recabe datos personales salvo cuando la justificación constitucional o estatutaria lo autorice; (ii) la modalidad de retención —el derecho a que los datos legítimamente adquiridos no se conserven más allá del período y propósito que justificaron su recopilación; (iii) la modalidad de divulgación —el derecho a que, aun cuando los datos se hayan adquirido y retenido válidamente, no se compartan con terceros sin base constitucional o estatutaria suficiente; y (iv) la modalidad de acceso —el derecho del titular a conocer qué datos suyos posee el Estado, a verificarlos y, en su caso, a rectificarlos. Véase asimismo E. Cruz Hiraldo, “El derecho a la intimidación informacional en Puerto Rico”, 72 Rev. Jurídica U.P.R. 1041, 1050-1060 (2003). Aplicado al caso de autos: la Resolución recurrida no solo habilita una divulgación impermisible (modalidad iii) sino que —al autorizar la extracción de Informativas no solicitadas originalmente por el Contribuyente y cuyo contenido incluye datos de terceros— activa simultáneamente la modalidad de adquisición (i) respecto de la información de terceros no convocados. La pesquisa incurre, así, en vulneración múltiple de las modalidades que Naveira identificó como analíticamente separables precisamente para que ninguna pasara inadvertida.

E. Los estándares puertorriqueños de ponderación y los tres filtros

En Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210, 217 (1982), el Tribunal Supremo articuló el triple filtro para evaluar una intrusión en la intimidad: (i) la existencia de una expectativa razonable; (ii) el alcance y la naturaleza de la intrusión; y (iii) la relación entre la intrusión y el interés estatal invocado. La pesquisa senatorial los falla en bloque: hay expectativa constitucional y estatutariamente protegida; la intrusión es máxima —información contributiva íntegra de años sucesivos, con datos de terceros—; y el nexo con un interés estatal legislativo concreto no fue articulado, mucho menos demostrado como compelling y narrowly tailored.

El análisis se refuerza con el test cuatripartito de Juan Soto v. Giménez Muñoz, 112 DPR 477 (1982), adaptado a la interacción entre el derecho a la información pública y el derecho a la intimidad: (i) naturaleza del documento; (ii) intensidad del interés público; (iii) grado de exposición al que quedaría sometido el individuo; y (iv) disponibilidad de vías alternas menos gravosas. Aplicado a este caso, ningún factor apoya la divulgación: la planilla y sus derivados son el paradigma del documento íntimo; no existe interés público articulado porque la pesquisa es ad hominem; la exposición es total; y las vías alternas son abundantes y notorias. La negativa del TPI a realizar esta ponderación es, en sí misma, error constitucional.

La doctrina de *Scotiabank* no se agota, además, en la mera identificación de una expectativa razonable: impone un deber correlativo al foro que autoriza la producción. Nuestro Tribunal Supremo fue categórico en que las planillas y la información contributiva “no [son] privilegiad[as] en sentido técnico”, pero sí revisten “carácter confidencial” y están protegidas por el derecho a la intimidad. Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210, 221-222 (1982). De esa premisa se sigue un mandato procesal concreto: únicamente debe producirse la información estrictamente pertinente, y bajo órdenes protectoras que acoten destinatarios, usos, custodia y devolución. Id. en 223-224. La Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, existe precisamente para que el foro estreche el alcance del descubrimiento cuando rozan intereses de intimidad. La Resolución recurrida no hizo distinción alguna: autorizó producción íntegra y en blanco, sin delimitar relevancia, sin protective order, sin controles de circulación ni devolución. Ese es, en sí mismo, error reversible bajo *Scotiabank*.

El Tribunal de Apelaciones ha reiterado esta ponderación cuando se le ha solicitado descubrimiento de planillas. En Ríos v. De León, 2006 PR App. LEXIS 1466 (TA 2006), este Tribunal reconoció que aun cuando la información contributiva pueda ser pertinente a una controversia, el foro debe (i) exigir una demostración particularizada de relevancia, (ii) considerar medidas menos onerosas, y (iii) circunscribir la producción mediante órdenes protectoras. Id. *14-*18. La negativa del TPI a hacer ese cribado en un escenario mucho más sensible —la compulsión por un cuerpo legislativo a través de un procedimiento al que el Contribuyente nunca fue citado— es ámbitos más grave que la desviación corregida en *Ríos*.

F. Puerto Rico rechaza la third-party doctrine mecánica — a fortiori en materia contributiva

El hecho de que la información contributiva repose, por mandato legal, en manos del Departamento de Hacienda no disminuye la expectativa de intimidad del Contribuyente. Rullán v. Fas Alzamora es expreso: la existencia de una ley o reglamento que autorice divulgación, sin proteger las garantías constitucionales, no extingue la expectativa. Ese es el rechazo puertorriqueño a la *third-party doctrine* mecánica de United States v. Miller, 425 U.S. 435 (1976). La posición puertorriqueña es concurrente con la jurisprudencia estatal más protectora del país — State v. Hunt, 91 N.J. 338 (1982), State v. McAllister, 184 N.J. 17 (2005), State v. Gunwall, 106 Wash. 2d 54 (1986)— y con la rectificación federal reciente de Carpenter v. United States, 585 U.S. 296 (2018): la entrega compelida o instrumental de datos al Estado no equivale a la renuncia al derecho constitucional sobre ellos.

El rechazo a *Miller* no es tesis novedosa en Puerto Rico —nuestro Tribunal Supremo lo articuló, de manera expresa y categórica, veintidós años antes que la Corte Suprema federal en *Carpenter*. En R.D.T. Const. Corp. v. Contralor I, 141 DPR 424, 437-440 (1996), el Tribunal resolvió que “tanto las personas naturales como las corporaciones” ostentan una “expectativa razonable de intimidad” sobre la información financiera y documental que los bancos poseen

respecto a sus cuentas y transacciones, y que por ende poseen legitimación activa para impugnar el requerimiento gubernamental. Id. en 443. Aludiendo expresamente a la crítica erudita de *Miller* —“dead wrong”, según LaFave— nuestro Supremo adoptó la posición de los tribunales estatales que rechazaron la doctrina federal: *People v. Jackson*, *Burrows v. Superior Court*, *State v. Thompson*, *DeJohn, Charles v. DiGiacomo* y *Winfield v. Division of Pari-Mutuel Wagering*, entre otros. *R.D.T.*, 141 DPR en 439-440. Este es el derecho positivo puertorriqueño sobre la tercería documental, vinculante desde 1996, que la Resolución recurrida elude por completo.

Siete años más tarde, en *Pueblo v. Loubriel Serrano*, 158 DPR 371 (2003), el Tribunal Supremo formalizó y convirtió en regla constitucional general e imperativa la norma prospectiva de *R.D.T.* La ponencia del Juez Asociado Hernández Denton es contundente: “en aquellos casos en que instituciones gubernamentales tengan el poder para compeler a personas a suministrar información sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad tienen, necesariamente, que notificar al agraviado o, en la alternativa, exigir los documentos a través de una orden judicial. Tanto la notificación como la orden judicial garantizan que en algún momento habrá la intervención por parte de un magistrado que vele por la razonabilidad de la intromisión gubernamental con el derecho a la intimidad de las personas.” Id. en 380-381 (énfasis suplido).

La disyuntiva es inescapable: o notificación al agraviado, o intervención judicial previa. Nunca ninguna. Y *Loubriel* articula, además, el alcance sustantivo de esa protección con precisión categórica: “el derecho a la intimidad se extiende a toda aquella información suministrada por los individuos a las instituciones bancarias que revelen los patrones, estilos de vida, o situación económica de éstos. Esto incluye las transacciones bancarias de las personas.” Id. en 383-384. Esta formulación —patrones, estilos de vida, situación económica— es el equivalente puertorriqueño, enunciado quince años antes, del “retrato íntimo” que *Carpenter*, 585 U.S. en 311, identificaría como núcleo de la intimidad informacional.

La regla de *Loubriel* es dispositiva en el caso de autos. El Senado de Puerto Rico ejerció su poder investigativo para compeler información contributiva —Informativas W-2 y 480.6SP— sobre la cual el Contribuyente, como tercero respecto al custodio administrativo (Hacienda), abriga una expectativa razonable de intimidad con reiterado reconocimiento constitucional. *Rullán, Weber Carrillo, Acarón Montalvo*. La disyuntiva constitucional de *Loubriel* exigía, mínimamente, *o* notificación expedita al Contribuyente *o* intervención judicial previa por causa probable. El Senado no cumplió ni lo uno ni lo otro: no notificó al Contribuyente del requerimiento —quien se enteró por fuentes colaterales y en fecha posterior al voto del pleno—, ni obtuvo orden judicial. La Resolución recurrida ahora pretende subsanar, retroactivamente y sin análisis de razonabilidad, un defecto constitucional que *R.D.T.* y *Loubriel* impiden subsanar sin intervención contemporánea de un magistrado al estándar tripartito de *H.M.C.A.* y al test cuatripartito de *Mazars*. Y existe una diferencia adicional que potencia, no que atenúa, la aplicación de la regla: *Loubriel* permitió el requerimiento *únicamente* sobre los datos ministeriales de identificación —número de cuenta, tarjeta de firmas, apertura— precisamente porque en aquella fase la investigación todavía no estaba dirigida “contra personas”. Id. en 382. Una vez “el centro de la investigación” se torna sobre el individuo, la protección constitucional se activa y la supresión es forzosa. Id. en 384. El Senado, desde la Petición 2026-0036, articuló una investigación dirigida nominatim contra el Contribuyente; y, conforme consta en el Diario de Sesiones del 12 de marzo de 2026, pág. 15243, el propósito enunciado por el Presidente del Senado incluyó extraer “para fines de identificación” el número de Seguro Social del abogado. Nunca hubo fase ministerial previa al escrutinio ad hominem; la investigación nació en ese registro. *Loubriel*, bajo tal escenario, no permite matiz alguno: la información íntima está constitucionalmente protegida y la supresión —o, en nuestro contexto, la revocación de la Resolución y la denegatoria del requerimiento— es imperativa.

La continuidad doctrinal no se detiene en 2003. Quince años después de *R.D.T.* y ocho años después de *Loubriel*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó expresamente la vigencia de ambos precedentes en *Pueblo v. Costas Elena* y *Russell McMillan*, 2011 TSPR 49, 181 DPR ___ (31 de marzo de 2011). Aunque la sentencia resultó de un tribunal igualmente dividido 3-3 y, por ende, no estableció norma bajo *Ex Parte Delgado Hernández*, 165 DPR 170, 182-183 (2005), su valor persuasivo es considerable porque ambas corrientes —la opinión de conformidad del Juez

Asociado Martínez Torres, a la que se unen los Jueces Asociados Kolthoff Caraballo y Rivera García, y la opinión disidente de la Jueza Asociada Fiol Matta, a la que se une el Juez Presidente Hernández Denton—citan y reafirman a *R.D.T.* como autoridad viva sin fisura alguna. La mayoría sostiene categóricamente, apoyada en *R.D.T.*: “los depositantes están constitucionalmente protegidos contra registros ilegales de sus cuentas bancarias. Esa norma no está en duda.” Reafirma, además, el principio de *R.D.T.*, 141 DPR en 442, de que aun las corporaciones “no están desprovistas de toda protección contra intervenciones irrazonables y arbitrarias por parte del Estado.” La disidencia, por su parte, articula con potencia el argumento normativo contra el subterfugio formalista: “Permitir este tipo de mecanismo tan fácilmente evasivo de las protecciones constitucionales es sinónimo con eliminar la protección... El gobierno es el primero que debe respetar nuestro ordenamiento constitucional y no debe permitirse que esquive las protecciones constitucionales.” Y reitera, tomando del delegado constituyente Antonio Reyes Delgado, la premisa cardinal: “Contra la ilegalidad no hay que garantizar nada. Lo ilegal es ilegal... y no puede prevalecer en ningún sitio.” Diario de Sesiones, Convención Constituyente, pág. 1566. La trilogía *R.D.T.* (1996) → *Loubriel* (2003) → *Costas Elena* (2011) muestra una línea doctrinal ininterrumpida de tres lustros: el rechazo puertorriqueño a la third-party doctrine mecánica de *Miller* no ha sido erosionado, sino sucesivamente reafirmado por este Honorable Tribunal.

Conviene disipar de antemano toda equívoca invocación de *Costas Elena*. La decisión restrictiva de la mayoría—que el accionista y oficial corporativo carece de standing para impugnar registros de cuentas bancarias de la corporación, cuando la corporación misma no es acusada—no tiene aplicación al caso de autos por tres razones distintivas. Primero, en *Costas Elena* los recurrentes pretendían invocar vicariamente una expectativa de intimidad perteneciente a una persona jurídica ajena a su propia personalidad; el Contribuyente, aquí, reivindica su propia expectativa de intimidad como persona natural cuya información contributiva personal reposa en manos del Estado. Segundo, las cuentas registradas en *Costas Elena* eran corporativas—entidades que el Tribunal ha clasificado, siguiendo *FCC v. AT&T Inc.*, 562 U.S. ___ (2011), como “entes artificiales con atributos públicos” de expectativa reducida. Las Informativas W-2 y 480.6SP aquí recabadas, por el contrario, reflejan la vida económica de una persona natural en el ejercicio privado de su profesión—precisamente los “patrones, estilos de vida, o situación económica” que *Loubriel*, 158 DPR en 383-384, ubica en el núcleo más robusto de la protección constitucional. Tercero, *Costas Elena* trataba de accionistas pretendiendo escudo contra acusación criminal propia; aquí, por el contrario, el Contribuyente no es accionista de entidad alguna cuya información se requiera: es él mismo el sujeto cuyos datos personales se extraen de un custodio estatal. La plurality de *Costas Elena* no alcanza este escenario y su ratio, en sus propios términos, no es transportable.

El razonamiento *a fortiori* desde *R.D.T.* es inescapable. Allí, la Contralora de Puerto Rico—funcionaria de rango constitucional, Art. III, Sec. 22—auditaba, post audit, desembolsos gubernamentales millonarios efectuados a una corporación contratista que se había lucrado de fondos públicos mediante subasta pública. A pesar de esa autoridad constitucional directa, y a pesar de la expectativa reducida del contratista-lucrativo (*R.D.T.*, 141 DPR en 462-464), el Tribunal sostuvo tres proposiciones determinantes: (i) la tercería bancaria no extingue la expectativa razonable de intimidad; (ii) el sujeto investigado tiene legitimación activa para impugnar el subpoena aunque se dirija al tercero custodio; y (iii) prospectivamente, “la persona afectada deberá ser notificada expeditamente” del requerimiento. Id. en 445.

Aquí, por el contrario, la requirente no es la Contralora con mandato constitucional de post *audit* de fondos públicos sino el Senado de Puerto Rico en ejercicio de su función investigativa; el sujeto no es una corporación sino un abogado en ejercicio privado; los documentos solicitados no son cheques ni estados bancarios, sino Informativas W-2 y 480.6SP que revelan el mapa económico íntegro del ciudadano y de terceros pagaderos; y la notificación expedita que *R.D.T.* impuso como salvaguarda constitucional mínima brilla por su ausencia. Si el contratista lucrativo con expectativa reducida preservó en *R.D.T.* la protección del Artículo II, Sección 10, el Contribuyente aquí—expectativa robusta, no atenuada por contratación pública—la preserva con razón agigantada.

El razonamiento *a fortiori* es inescapable. En *Carpenter*, la Corte Suprema federal resolvió que los registros de localización celular (CSLI) en manos de un operador telefónico —tercero privado, distinto al ciudadano— están amparados por la Cuarta Enmienda pese a la entrega técnica al *carrier*, porque (i) la entrega no es realmente voluntaria, (ii) los registros revelan un retrato íntimo de movimientos, asociaciones y patrones de vida, y (iii) la doctrina mecánica de *Miller* y *Smith* no se acomoda a la sensibilidad de los datos modernos. **La concurrencia del Juez Gorsuch refuerza, desde perspectiva originalista, que los “papers and effects” del ciudadano —en la acepción de la Cuarta Enmienda y, por paralelismo, del Artículo II, Sección 10 puertorriqueño— comprenden los registros que el Estado almacena en nombre del ciudadano.** (Énfasis Suplido)

Si los registros telefónicos en poder de un tercero privado merecen esa protección constitucional, la información contributiva en poder del Estado merece una protección aún mayor —mayor por múltiples razones estructurales concurrentes: (i) la entrega al Fisco es compelida por ley, no voluntaria ni siquiera en el sentido atenuado de *Carpenter*; (ii) las Informativas W-2 y los Formularios 480.6SP revelan, con mayor riqueza que los registros telefónicos, el mapa económico íntegro del ciudadano —ingresos, recipientes, relaciones comerciales, correcciones y enmiendas—, precisamente los “patrones, estilos de vida [y] situación económica” que *Weber Carrillo v. ELA*, 190 DPR 688, 709 (2014), incluye en el núcleo de la protección constitucional; (iii) existe capa estatutaria reforzada —§1001.01(b) CRI, §6051.13(c) CRI y 26 U.S.C. §6103— que el derecho telefónico carece; (iv) el Tribunal Supremo ya resolvió, en *Rullán*, que la custodia administrativa no extingue la expectativa de intimidad sobre esta clase particular de datos; y (v) las Informativas contienen información íntima de terceros —empleados y contratistas recipientes de pagos— cuyos derechos quedarían barridos, sin haber sido oídos, por la producción ordenada. Si el argumento de *Miller* cedió ante la intimidad del movimiento físico en *Carpenter*, con muchísima más razón debe ceder ante la intimidad contributiva que *Rullán*, *Weber Carrillo* y *Acarón Montalvo* protegen.

G. Panorama comparado de los cincuenta estados — Puerto Rico se alinea con los estándares más protectores

La posición del Contribuyente no es excepcional en el derecho comparado; es, por el contrario, la regla en las jurisdicciones estatales de protección más desarrollada. En California, el Artículo I, Sección 1 de su Constitución incorpora expresamente el “right to privacy” y articula en *Hill v. NCAA*, 7 Cal. 4th 1 (1994), un test tripartito de expectativa razonable, intrusión seria e interés contrapesado; el Cal. Rev. & Tax. Code §19542 criminaliza la divulgación de la planilla, y el Cal. Gov. Code §7480(e) exige notificación específica y emplazamiento al contribuyente antes de cualquier producción de records financieros —precisamente el vicio que empaña la Resolución del TPI.

En Florida, el Artículo I, Sección 23 de su Constitución (enmienda popular de 1980) es una de las cláusulas de intimidad más robustas del país; en *Winfield v. Division of Pari-Mutuel Wagering*, 477 So. 2d 544 (Fla. 1985), y *Shaktman v. State*, 553 So. 2d 148 (Fla. 1989), la Corte Suprema estatal aplica *strict scrutiny* a toda intrusión en la esfera privada, y la §213.053 de los Statutes impone confidencialidad tributaria absoluta con excepciones estrechísimas.

New Jersey (*State v. Hunt*, 91 N.J. 338 (1982); *State v. McAllister*, 184 N.J. 17 (2005)) extiende la protección estatal a records financieros más allá de la Cuarta Enmienda federal; Washington (*State v. Gunwall*, 106 Wash. 2d 54 (1986); *State v. Miles*, 160 Wash. 2d 236 (2007)) articula la “independent state grounds” doctrine —la Constitución estatal puede y debe ser más protectora que la federal—, principio que *Rullán* invoca para Puerto Rico. Illinois (*In re Lakisha M.*, 227 Ill. 2d 259 (2008); *Kunkel v. Walton*, 179 Ill. 2d 519 (1997)) ofrece el paralelismo textual más cercano al Artículo II, Sección 8 PR. Massachusetts (*Commonwealth v. Cote*, 407 Mass. 827 (1990)) valida el enfoque híbrido constitucional-estatutario que Puerto Rico adopta con *Rullán* más §1001.01 CRI.

Finalmente, y con particular proximidad al caso ante este Honorable Tribunal, New York —jurisdicción sin cláusula constitucional explícita pero con densa doctrina de debido proceso de

ley— resolvió en *Matter of Wien v. Lavine*, 38 N.Y.2d 849 (1975), que un requerimiento legislativo estatal dirigido a records tributarios individuales exige “legitimate legislative purpose” con especificidad reforzada. Puerto Rico no ofrece menor protección; la ofrece mayor. El voto del pleno y el amparo en la “función constitucional de fiscalización” no son sustituto de esa especificidad.

H. Derecho comparado español — el estándar europeo refuerza, no debilita, la posición del Contribuyente

El ordenamiento jurídico español —heredero del tronco civilista compartido con Puerto Rico— protege la intimidad contributiva con rigor aún mayor que el aplicable a este caso. El Artículo 18.1 de la Constitución Española de 1978 garantiza “el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, con carácter de derecho fundamental amparable en amparo constitucional directo.

El Tribunal Constitucional de España, en la STC 110/1984, de 26 de noviembre —primer pronunciamiento sustantivo sobre la relación entre intimidad y datos económicos—, y posteriormente en la STC 45/1989, la STC 142/1993, la STC 143/1994, la STC 233/1999, la STC 292/2000 (derecho fundamental autónomo a la protección de datos) y la STC 233/2005, ha reconocido que la información económica y tributaria del individuo integra el núcleo esencial del derecho a la intimidad del Artículo 18.1 CE. Conviene añadir la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Niemietz c. Alemania*, Sentencia de 16 de diciembre de 1992, que rechaza expresamente identificar la privacidad con el círculo interior de la vida personal y reconoce el amparo de las actividades profesionales y comerciales bajo el Artículo 8 del Convenio Europeo. La doctrina constitucional y convencional europea es así tan protectora, o más, que la *Rullán*: la información tributaria no es un dato ordinario; es dato íntimo por su propia naturaleza.

Esta protección se proyecta, a nivel infraconstitucional, en el Artículo 95 de la Ley 58/2003, General Tributaria (“secreto fiscal”), que impone a la Administración Tributaria un deber estricto de confidencialidad absoluta con excepciones tasadas y expresamente enumeradas. El equivalente funcional a nuestro §1001.01 CRI es, en España, de aplicación reforzada.

El dato histórico más elocuente para esta controversia es que, hasta 1994, el ordenamiento español no permitía en absoluto el acceso de las Comisiones de Investigación parlamentarias a la información tributaria. El entonces Artículo 111.6 LGT imponía una prohibición absoluta de cesión de datos a terceros, sin excepción para los cuerpos legislativos. La apertura del dique se produjo por vía de emergencia y ad nomen: en abril de 1994, tras la fuga del entonces Director General de la Guardia Civil, D. Luis Roldán, la Comisión Parlamentaria de Investigación designada sobre la gestión de los fondos presupuestarios de la Dirección General encontró la negativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a entregarle datos del investigado, amparada en la prohibición legal entonces vigente. El Gobierno de la Nación promulgó, como respuesta inmediata, el Real Decreto-Ley 5/1994, de 29 de abril, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones Parlamentarias de Investigación — cuya propia Exposición de Motivos, aun sin nombrar al sujeto, reconoce la inspiración coyuntural de la norma. Véase A. Jiménez Díaz, *Comisiones de Investigación, Intimidad e Información Tributaria*, 20 Rev. Esp. Derecho Const. Núm. 60, 45, 47-48 (sept.-dic. 2000).²

² El abogado suscribiente, Lcdo. José Ignacio Rodríguez Fernández, además de su admisión a la práctica de la abogacía en Puerto Rico (RUA Núm. 19372) y su admisión al foro federal para el Distrito de Puerto Rico (USDC-PR, No. 300302), es Abogado colegiado en España e inscrito en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM, No. 20.486), Abogado del Estado español en situación de excedencia voluntaria y, con anterioridad a dicha excedencia, asesor del Secretario de Estado de Hacienda del Reino de España. Se consigna esta acreditación a los solos fines de transparencia ante este Honorable Tribunal, por la naturaleza comparada del §IX.H y por la pertinencia de la experiencia directa en la interpretación del régimen español de secreto tributario y de las Comisiones de Investigación parlamentarias que se invoca.

El artículo único del Real Decreto-Ley 5/1994 —y, por extensión, el “marco legalmente establecido” al que el Artículo 95.1.h LGT (antes 113.1) remite como presupuesto ineludible del cedimiento a las Cortes— exige tres condiciones concurrentes, todas las cuales deben concurrir acumulativamente:

- Primera (*ratione personae*) — que los datos se refieran a personas que desempeñen o hubieran desempeñado, por elección o nombramiento, su actividad como altos cargos o equivalentes en todas las Administraciones Públicas, además de en los Organismos, Empresas y Sociedades públicas que el propio Real Decreto-Ley enumera.
- Segunda (*ratione materiae*) — que el objeto de la investigación tenga relación con el desempeño de aquellos cargos. La pesquisa, en suma, ha de referirse al ejercicio de la función pública, no a la vida privada, profesional o económica ajena al cargo.
- Tercera (indispensabilidad) — que la Comisión de Investigación correspondiente entienda que, sin tales datos o informes, no es posible el cumplimiento del objeto para el que fue creada. Es decir, el cedimiento no es automático ni discrecional: exige juicio motivado de imprescindibilidad.

La triple condición descrita constituye, en la lectura doctrinal autorizada, un dique de rigor elevado aún después de la liberalización de 1994. Véase Jiménez Díaz, *supra*, 48-49; I. Astarloa y M. Cavero Gómez, Comentarios a la Constitución Española de 1978 (O. Alzaga Villaamil dir., Cortes Generales Edersa, 1998), tomo VI. La Ley 25/1995, de 20 de julio, institucionalizó la solución ad nomen dándole carácter de norma general; pero no amplió su alcance subjetivo: tanto el Artículo 113 LGT como el vigente Artículo 95.1.h de la Ley 58/2003 siguen condicionando el cedimiento a las Comisiones al “marco legalmente establecido”, esto es, al cumplimiento de las tres condiciones del Real Decreto-Ley 5/1994.

Para el universo del ciudadano privado —entendido como aquel que no ha desempeñado cargo o función pública relevante al objeto de una investigación parlamentaria— el ordenamiento español reconoce una sola vía estatutaria de divulgación, y es restrictiva hasta el extremo. El Artículo 95 bis LGT, introducido por la Ley 34/2015 y modificado posteriormente, autoriza únicamente la publicación de listas de deudores a la Hacienda Pública —no el cedimiento compulsorio a terceros— y solo cuando la deuda tributaria o las sanciones firmes excedan de 600.000 euros, estén suficientemente vencidas y no se hallen vinculadas a ejecutoria penal firme. El Tribunal Supremo español, en Sentencia de la Sala Tercera de 3 de febrero de 2023, precisó los límites constitucionales del Artículo 95 bis y subrayó el carácter excepcional de su aplicación. Ninguno de esos presupuestos es remotamente aplicable al Contribuyente, que no es deudor tributario firme de monto alguno —menos aún del umbral de seis cifras de miles de euros— ni ha sido objeto de sanción tributaria ejecutoria.

El paralelismo con Puerto Rico alcanza así su punto más elocuente en materia de acceso parlamentario. El Real Decreto-Ley 5/1994, leído con el Artículo 95.1.h LGT y el Artículo 95 bis LGT, regula —taxativamente— el único universo de supuestos en que las Cortes pueden acceder a información amparada por el secreto tributario. Y lo hace con los tres límites infranqueables ya descritos —*ratione personae*, *ratione materiae* e indispensabilidad motivada—, más la exclusión categórica del ciudadano privado qua ciudadano privado salvo el supuesto marginal del Artículo 95 bis, inaplicable aquí. La protección del ciudadano privado es, en el derecho español, tan robusta que aun la liberalización provocada por la fuga de un alto cargo no abrió puertas para los particulares.

Aplicado al caso ante este Honorable Tribunal: bajo el estándar español —el más próximo culturalmente y el único del ámbito civilista iberoamericano con régimen explícito de investigación parlamentaria—, el Contribuyente es intocable por partida triple. Primero, *ratione personae*: no ocupa ni ha ocupado cargo público alguno al que se refiera la pesquisa durante los años contributivos 2024 y 2025; ejerce como abogado privado independiente. Segundo, *ratione materiae*: la pesquisa no atañe al ejercicio de ninguna función oficial sino a su práctica profesional privada y a la confidencialidad de sus contratos con clientes del Estado. Tercero, no hay juicio

motivado de indispensabilidad: el Senado ni siquiera ha identificado el asunto legislativo concreto al que la información contributiva individualizada sería indispensable. La comparación comparada no es meramente ilustrativa: confirma que la resolución recurrida, al autorizar la penetración contributiva de un ciudadano privado por un voto del pleno del Senado sin vehículo estatutario correcto ni juicio motivado de indispensabilidad, rebasa —y por márgenes amplios— los límites que el derecho comparado de mayor rigor protector reconoce como infranqueables. Lo que en España exigió un Real Decreto-Ley para un fugitivo de la justicia, el Senado de Puerto Rico pretende obtener por voto del pleno para un abogado privado que expresó crítica política al aire.

I. La voluntad del constituyente: dignidad, honra e inviolabilidad personal en su forma más completa

El alcance de los derechos invocados no es construcción doctrinal posterior sino mandato expreso del constituyente. El Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico (1951-1952) deja constancia, en boca de los propios redactores, del propósito que debe gobernar la interpretación del Artículo II, Secciones 1, 8 y 10.

En relación con la Sección 1, la Comisión de Carta de Derechos explicó que el propósito fue fijar “como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de ésta, la igualdad esencial de todas las personas dentro de nuestro sistema constitucional.” 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2561 (1951). La dignidad no es principio decorativo; es vértice ordenador de toda la Carta de Derechos, reafirmado recientemente en Pérez Rodríguez v. López Rodríguez, 2022 TSPR 95.

Respecto a la Sección 8, la propia Comisión describió el derecho protegido como “la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia”, añadiendo que “el honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal” frente a abusos tanto privados como gubernamentales. 4 Diario de Sesiones 2566-2567 (1952). La Comisión vinculó expresamente el texto al Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y al Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos —fuentes que este Tribunal Supremo ha utilizado en Morales Morales v. E.L.A., 107 DPR 250 (1978), y en Lozada Tirado v. Tirado Flecha, 2010 TSPR 9— para interpretar el alcance de la protección. La Sección 8 cubre, en palabras expresas de la Comisión, “el campo conocido en derecho norteamericano como right to privacy”, pero superándolo —no conformándose con él.

Sobre la Sección 10, la Comisión la caracterizó como “garantía adicional y efectiva” de esos derechos, particularmente frente a registros y allanamientos ilegales. 4 Diario de Sesiones 2568 (1952). El delegado Benítez Rexach aclaró que el texto “corresponde al texto que existe en la declaración de derechos de la Constitución federal”, 3 Diario de Sesiones 1567 (1951), pero adaptado al ordenamiento puertorriqueño y reforzado por la Sección 8 precedente. Esta lectura es la que este Tribunal Supremo ha seguido, entre otros, en Toll v. Adorno Medina, 130 DPR 352 (1992).

La síntesis es inescapable: cuando el Senado pretende, por voto del pleno, penetrar la esfera contributiva íntima de un ciudadano que le ha criticado públicamente, vulnera simultáneamente las tres secciones que el constituyente diseñó para operar como un tríptico protector. La dignidad del individuo (§1) es herida en su núcleo; la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia (§8) es desbordada; y la garantía adicional contra registros irrazonables (§10) es burlada mediante un vehículo procesal construido para esquivar sus exigencias. La lectura originalista convergente con Rullán v. Fas Alzamora, Weber Carrillo v. ELA y Acarón Montalvo v. DRNA no admite —no puede admitir— la resolución recurrida.

XI.

LA INVESTIGACIÓN ES REPRESALIA POR LIBRE EXPRESIÓN CONSTITUCIONAL

La secuencia cronológica, el texto de los oficios suscritos, las expresiones mediáticas del iniciador y el propio Diario de Sesiones demuestran —con grado de certeza poco frecuente en

litigios de esta naturaleza— que la pesquisa que dio origen a la Petición 2026-0036 y, antes de ella, a la Petición 2026-0035, nació como represalia por el ejercicio de libre expresión constitucionalmente protegida. Ese vicio de origen contamina todo el procedimiento y no puede ser curado por fundamentos de forma.

A. La cronología dispositiva del 12 de marzo de 2026

El 12 de marzo de 2026 todos los actos relevantes a la teoría de represalia ocurrieron en el mismo ciclo diurno, en el orden que sigue y con la estrechez temporal que sigue:

- Aproximadamente a las 7:15 de la mañana — el Contribuyente comparece al aire en el programa “Temprano en la Mañana”, conducido por el Sr. Rubén Sánchez Torres por WKAQ 580 AM, y cuestiona públicamente las posiciones del Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, en relación con la crisis institucional en la Secretaría de la Vivienda y el caso de la exsecretaria Hon. Ciary Pérez Peña. Ese discurso es, por su contenido (asuntos de interés público) y por su foro (medio radial de amplio alcance), expresión política en su forma paradigmática — protegida en la más alta jerarquía constitucional. Véase Artículo II, Sección 4, Const. ELA; *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 270 (1964).
- Entre las 7:15 y las 10:00 de la mañana — el Presidente del Senado reacciona en los medios de difusión contra el contenido de esas expresiones. La reacción es contemporánea y personal: no mediada por trámite de comisión, ni precedida por diligencia investigativa previa, ni antecedida por antecedente legislativo alguno que vinculara al Contribuyente con materia bajo estudio del Cuerpo.
- Antes del mediodía del mismo 12 de marzo — el Presidente del Senado suscribe personalmente la Petición de Información 2026-0035, dirigida simultáneamente al Departamento de Educación, al Departamento de Hacienda, a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas, a la Autoridad de Energía Eléctrica y al Departamento de la Familia. El oficio exige la producción de la totalidad de los contratos suscritos por cada agencia con el Contribuyente, todas sus enmiendas, todas las facturas y toda la evidencia de pago correspondiente, en plazo perentorio que vence el 13 de marzo de 2026 a las 5:00 p.m. —es decir, menos de treinta horas después de radicado el requerimiento y menos de doce horas después de las expresiones que lo precipitaron.
- Esa misma tarde, en el hemiciclo senatorial — el pleno del Senado aprueba unánimemente, a instancias directas del Sen. Rivera Schatz, la Petición de Información 2026-0036 al Secretario de Hacienda, orientada a recabar información contributiva confidencial del Contribuyente. El Diario de Sesiones del 12 de marzo de 2026, págs. 15243-15244, consigna —por boca del propio Presidente del Senado— que la motivación declarada fue lo que “el licenciado Sagardía en las redes dijo.” La admisión no es interpretación del Contribuyente: es transcripción oficial del propio Cuerpo.

La coincidencia —expresión protegida al amanecer, oficio multi-agencial personalmente suscrito antes del mediodía, petición al fisco aprobada en hemiciclo por la tarde, y admisión pública explícita de la causa en el mismo Diario de Sesiones— no es ni puede ser fortuita. La teoría del azar es, en este expediente, una imposibilidad estadística.

B. La Petición 2026-0035 como exhibit narrativo

La Petición 2026-0035, cuya copia obra en el expediente público y acompaña esta comparecencia para conveniencia de este Honorable Tribunal, reúne cinco rasgos que, leídos en conjunto, son incompatibles con una pesquisa legislativa de buena fe y coherentes únicamente con una medida retaliatoria:

- Suscripción personal del Presidente del Cuerpo —no de una comisión permanente con jurisdicción temática, ni del Presidente de la Comisión de Hacienda, ni del Presidente de la Comisión de Ética. La firma es del propio sujeto a quien el Contribuyente criticó horas antes al aire.

- Alcance multi-agencial extraordinario —cinco agencias del Ejecutivo (Educación, Hacienda, APP, AEE y Familia)— que no comparten jurisdicción temática alguna entre sí salvo el hecho de haber contratado, en algún momento, servicios profesionales con el Contribuyente. La única coherencia organizativa del requerimiento es el sujeto, no la materia.
- Especificidad individualizada —la solicitud no requiere datos agregados, promedios, tendencias ni muestreos: exige la totalidad de los contratos, enmiendas, facturas y evidencia de pago de UNA persona identificada por su nombre. La individualización desplaza el requerimiento del ámbito de la fiscalización agregada al de la pesquisa.
- Plazo fatal de menos de treinta horas —vencimiento el 13 de marzo de 2026 a las 5:00 p.m.— incompatible con cualquier propósito legislativo serio, que por definición admite deliberación, audiencia y cronograma. El plazo es propio de una medida punitiva, no de un estudio de política pública.
- Ausencia de articulación de propósito legislativo concreto —el oficio no identifica qué proyecto de ley, qué investigación autorizada por resolución concurrente, ni qué función de fiscalización específica del Cuerpo se propone servir con la producción exigida. El vacío no es accidental: es la confesión estructural de que no existe tal propósito.

Cada uno de esos cinco rasgos, considerado aisladamente, sería cuestionable. Acumulados, son dispositivos: la Petición 2026-0035 no satisface los criterios que la doctrina ha exigido a todo requerimiento legislativo desde Watkins v. United States, 354 U.S. 178, 187 (1957); ni los del test tripartito de H.M.C.A. (Pueblo) Inc. v. Contralor, 133 DPR 945, 957 (1993); ni los de Hernández Agosto v. Betancourt, 118 DPR 79 (1986). Su vicio de origen precipita el vicio de la Petición 2026-0036, su secuela natural, y con ello el vicio de la resolución recurrida.

C. Evidencia directa, no circunstancial, bajo Reeves v. Sanderson Plumbing

La jurisprudencia federal distingue entre evidencia circunstancial de motivación indebida —típicamente construida por inferencia a partir de proximidad temporal y diferencias de trato— y evidencia directa, consistente en declaraciones del propio actor-decisor que articulan la motivación impermisible en tiempo real. Véase Reeves v. Sanderson Plumbing Products, Inc., 530 U.S. 133, 147-148 (2000). La distinción es significativa porque la evidencia directa desplaza al demandado la carga de persuasión en lugar de apenas la carga de producción.

Aquí concurre evidencia directa en grado infrecuente: (i) las expresiones mediáticas contemporáneas del propio Presidente del Senado entre las 7:15 y las 10:00 a.m. del 12 de marzo de 2026, reaccionando contra el contenido de las expresiones del Contribuyente antes de suscribir el oficio; (ii) la suscripción personal del oficio por el mismo sujeto a quien se criticó; y (iii) la admisión explícita en el Diario de Sesiones del 12 de marzo, págs. 15243-15244, de que la motivación declarada fue lo que “el licenciado Sagardía en las redes dijo.” La cadena —expresión protegida / reacción mediática / oficio personalmente suscrito / admisión en hemicycle— no es inferencia circunstancial: es testimonio propio del actor-decisor, contemporáneo al acto impugnado, fijado en medios de difusión y en documento oficial.

La Primera Ejecutiva, Hon. Jenniffer González Colón, corroboró públicamente esa lectura al expresar su “profunda preocupación de que el documento aprobado solicite las planillas de personas que hablan negativamente de alguien, porque todo esto está pasando simplemente porque el licenciado Sagardía hizo unas expresiones en la radio que al presidente del Senado no le gustaron.” La admisión institucional —en ambos polos, Legislativo y Ejecutivo— convierte la motivación retaliatoria en cuestión de hecho fuera de razonable controversia.

D. Proximidad temporal “very close” bajo Clark County v. Breeden

La Corte Suprema federal ha reconocido que la proximidad temporal “very close” entre el ejercicio de derechos protegidos y la acción gubernamental impugnada puede satisfacer, por sí sola, el elemento causal en casos de represalia. Clark County School District v. Breeden, 532 U.S. 268, 273 (2001). La doctrina ha sido aplicada por el Primer Circuito en, entre otros, Calero-Cerezo

v. U.S. Department of Justice, 355 F.3d 6, 25 (1st Cir. 2004); Thomas v. Eastman Kodak Co., 183 F.3d 38 (1st Cir. 1999); y Mesnick v. General Electric Co., 950 F.2d 816, 828 (1st Cir. 1991).

La proximidad aquí es categórica: no semanas, ni días, ni horas —minutos. Entre las expresiones del Contribuyente al aire a las 7:15 a.m. y la suscripción personal del oficio multi-agencial antes del mediodía transcurrieron, en el peor caso para la teoría de represalia, aproximadamente 240 minutos. Si la proximidad “very close” de *Breeden* se satisface con intervalos de días o semanas, se satisface a fortiori con un intervalo que se mide en minutos dentro del mismo ciclo matinal.

E. El desplazamiento del burden bajo McCrillis y Mt. Healthy

Una vez articulada la evidencia de que el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido fue factor motivador sustancial de la acción gubernamental, el peso de persuasión se desplaza al Estado, que debe demostrar —por preponderancia de prueba— que habría tomado la misma acción en ausencia de la conducta protegida. Véase Mt. Healthy City School District v. Doyle, 429 U.S. 274, 287 (1977); McCrillis v. Autoridad de Transporte Marítimo, 123 DPR 113 (1989) (adoptando la doctrina).

El Senado no puede cargar con esa prueba contrafáctica. No existe investigación antecedente del Cuerpo sobre las agencias concernidas que identificara al Contribuyente como sujeto de atención legislativa. No existe proyecto de ley en trámite al que su contratación profesional sea pertinente. No existe resolución concurrente autorizante. No existe solicitud previa de comisión permanente. El récord es, en sentido estricto, un vacío documental que coloca el peso íntegro de la justificación sobre las expresiones del Contribuyente al aire esa mañana — que es precisamente la motivación que la doctrina *Mt. Healthy* prohíbe.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, además, ha reafirmado —mediante sentencia empatada 3-3 y ponencias del Juez Presidente Hernández Denton y de la Juez Fiol Matta— en Pueblo v. Costas Elena y Russell McMillan, 2011 TSPR 49, 181 DPR ___, que la actuación estatal motivada, aun en parte sustancial, por represalia frente a expresión protegida es constitucionalmente nula. Aunque el empate impide que la decisión establezca norma bajo *Ex Parte Delgado Hernández*, 165 DPR 170 (2005), su valor persuasivo sobre el burden-shifting es innegable en el marco de la trilogía *R.D.T.-Loubriel-Costas Elena*. La doctrina *Mt. Healthy* no es importación foránea: es doctrina operativa de este foro desde 1989, aplicada por el Tribunal Supremo, y el Senado no puede eximirse de ella por el mero expediente de encausar su represalia por la vía del poder investigativo en lugar del acto administrativo directo.

F. El efecto inhibitorio sobre el universo de contratistas del Estado

Añádase a lo anterior el efecto inhibitorio (chilling effect) que produce esta pesquisa sobre toda la ciudadanía —y, en particular, sobre el universo de profesionales que han contratado, contratan o podrían contratar con el Estado. Cuando un ciudadano es sometido a investigación legislativa multi-agencial sobre todos sus contratos públicos, y acto seguido a pesquisa contributiva sobre su información confidencial, inmediatamente después de criticar al aire al funcionario más alto del Poder Legislativo, el mensaje a todo otro ciudadano similarmente situado es inequívoco: “quien critique, sufrirá consecuencias.”

La doctrina anti-subterfugio —articulada por el Juez Presidente Hernández Denton y por la Juez Fiol Matta en pronunciamientos concurrentes con la trilogía *R.D.T.-Loubriel-Costas Elena*— prohíbe precisamente ese uso instrumental del poder del Estado para silenciar a sus críticos. Permitir que el poder investigativo legislativo se utilice como represalia socavaría el orden democrático en su fuente. El remedio no es balancear intereses que el constituyente ya balanceó: es vindicar el interés prevaleciente y dejar sin efecto la resolución recurrida.

G. La línea federal de represalia gubernamental a la expresión protegida como marco interpretativo complementario

Fuera del eje doctrinal local, la jurisprudencia federal sobre represalia gubernamental a la expresión protegida aporta un andamiaje conceptual que, aunque nacido en escenarios procesales

distintos —procesamiento crimina—, ilumina por analogía la naturaleza del daño que la pesquisa del Senado pretende infligir al Contribuyente. Se invoca aquí con la cautela debida: la investigación legislativa impugnada no es prosecución criminal en sentido técnico ni seizure bajo la Cuarta Enmienda. Pero la lógica que gobierna la línea federal —que el Estado no puede instrumentalizar su maquinaria coactiva para castigar la expresión protegida— es la misma lógica sobre la que descansa *McCrillis* y *Mt. Healthy* en nuestro ordenamiento.

En *Hartman v. Moore*, 547 U.S. 250 (2006), la Corte Suprema federal articuló el estándar para la acción civil de represalia por prosecución: el demandante debe acreditar que la actuación gubernamental impugnada fue motivada por el ejercicio de derechos protegidos por la Primera Enmienda y, además —por exigencia probatoria reforzada propia del contexto de prosecución criminal—, la ausencia de causa probable. *Hartman*, 547 U.S. en 265-266. El doble requisito refleja la preocupación por preservar la independencia funcional del ministerio fiscal; pero ese interés sistémico no opera en el caso ante este Foro, donde no hay fiscal ni prosecución criminal, sino requerimiento parlamentario de información contributiva confidencial. La enseñanza pertinente de *Hartman* es, pues, la otra —la que subsiste aun removida la cautela fiscal—: que el nexo causal entre la expresión protegida y la actuación gubernamental impugnada es, por sí solo, razón bastante para activar el escrutinio judicial y, cuando se confirma, la nulidad.

En *Nieves v. Bartlett*, 587 U.S. 391 (2019), la Corte extendió la lógica de *Hartman* al arresto por agentes del orden: el demandante, para articular una acción de arresto retaliatorio, debe usualmente acreditar la ausencia de causa probable. *Nieves*, 587 U.S. en 404-406. De nuevo, el requisito reforzado obedece a consideraciones estructurales propias del escenario procesal —la operatividad de las decisiones rutinarias de los cuerpos del orden— que no concurren aquí. La investigación senatorial no es decisión en caliente ni ejecución policial: es actuación formal, plenaria, documentada y reflexiva del Cuerpo Legislativo. El perímetro protector de *Hartman/Nieves* para el Ejecutivo y sus oficiales no se traslada al Legislativo, que carece del tipo de discreción operativa que la doctrina federal buscaba resguardar.

En *Lozman v. City of Riviera Beach*, 585 U.S. 87 (2018), la Corte reservó un ámbito expreso en el que el requisito de ausencia de causa probable no opera como barrera: aquel en que el demandante acredita la existencia de una política oficial preexistente de represalia dirigida contra un individuo identificado por razón de su expresión. *Lozman*, 585 U.S. en 99-101. La excepción de *Lozman* es, a los fines analógicos, reveladora: donde el Estado ha articulado —en sede deliberativa y con registro documental— que toma acción oficial contra un ciudadano por razón de sus expresiones, no es menester que el demandante navegue los filtros probatorios pensados para escenarios de decisión sumaria. Esa precisamente es la situación del expediente que ocupa a este Foro: el Senado, en sesión plenaria, con Diario de Sesiones público —págs. 15243-15244— y por boca de su Presidente, ha articulado que la motivación de la pesquisa es lo que “el licenciado Sagardía en las redes dijo.” La política oficial de represalia no es inferencia: es texto.

La lección agregada de la trilogía *Hartman-Nieves-Lozman*, aplicada por analogía a la pesquisa senatorial, puede formularse así: donde la actuación del Estado se dirige contra un ciudadano identificado, contemporáneamente a su expresión protegida, articulada oficialmente como reacción a esa expresión, y formalizada en registro documental legislativo, el ordenamiento constitucional —federal y puertorriqueño— exige intervención judicial inmediata para dejar sin efecto el vehículo retaliatorio. Ese es el remedio que el Contribuyente solicita y que, en respetuosa sumisión, este Honorable Tribunal debe conceder.

XII.

ANTICIPACIÓN Y REFUTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRIDO

En aras de la completitud argumentativa, el Contribuyente anticipa y refuta los principales argumentos que el Recurrido razonablemente esgrimirá:

(1) “No se solicitaron copias de planillas.”

La protección de *Rullán* —reafirmada en *Weber Carrillo y Acarón Montalvo*— no depende del rótulo del documento sino de la naturaleza sensible de la información. Saber qué informativas se radicaron, cuándo, a favor de quién, y con qué correcciones, revela exactamente el sustrato fáctico que esos precedentes protegen.

(2) “La votación fue unánime.”

La unanimidad no subsana defectos constitucionales. *Peña Clos* es categórico: el poder investigativo no puede ejercerse arbitrariamente ni utilizarse para privar a la ciudadanía de sus prerrogativas bajo la Carta de Derechos.

(3) “El poder investigativo es inherente y amplio.”

Lo es —por expresa afirmación de *Peña Clos*, 114 DPR en 589. Pero es inherente a la función legislativa, no autónomo de ella; y aun siendo inherente, como el mismo Tribunal Supremo enfatiza en *Peña Clos*, 114 DPR en 591, “no es absoluto.” Como estableció *Hernández Agosto v. Betancourt*, 118 DPR en 85, “is not absolute,” y corresponde al Poder Judicial definir su alcance. El requerimiento debe satisfacer el test tripartito de *H.M.C.A.* — y aquí no satisface ninguno de los tres requisitos. Véase además *Indulac v. CGT*, 207 DPR 279 (2021), donde este Honorable Tribunal reafirmó que las limitaciones constitucionales al poder investigativo operan con independencia de la fuerza numérica que lo respalde.

(4) “La separación de poderes nos protege del escrutinio.”

La separación de poderes NO es carta blanca — es estructura de controles. Cuando un cuerpo legislativo pretende compeler judicialmente la divulgación de información contributiva sobre un ciudadano identificado, el escrutinio judicial no viola la separación de poderes; es precisamente su vindicación.

(5) “Es fiscalización legítima del gasto público.”

Si así fuera, bastaría con haber utilizado cualquiera de los vehículos generales — auditorías del Contralor, requerimientos agregados bajo el Art. 34-A, vistas públicas, legislación — en lugar de pesquisa individualizada sobre UN contribuyente seleccionado dos días después de sus expresiones críticas. Además, auditar contribuyentes específicos es función ejecutiva; si el Senado tenía sospechas, debió referirlas a Hacienda, al Departamento de Justicia o al Contralor. La elección del vehículo individualizado es reveladora.

(6) “Las expresiones públicas del Contribuyente constituyen renuncia a la confidencialidad.”

El argumento no tiene sustento jurídico. El derecho estatutario a la confidencialidad bajo §1001.01(b) CRI es renunciable únicamente “si esta renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas” (§1001.01(m) CRI). Defender públicamente la propia conducta profesional ante una campaña de cuestionamiento político no constituye, ni por asomo, renuncia voluntaria y a sabiendas al derecho a la confidencialidad contributiva. Sostener lo contrario implicaría que cualquier ciudadano que responda públicamente a una acusación renuncia a sus derechos constitucionales y estatutarios — resultado que invertiría la lógica protectora del derecho de libre expresión y del derecho a la intimidad simultáneamente.

(7) “La urgencia o el cronograma legislativo justifica el atajo.”

Ninguna urgencia legislativa puede desplazar garantías constitucionales y estatutarias del ciudadano. Y el expediente no muestra urgencia alguna: entre la petición del 12 de marzo y la resolución del 17 de abril de 2026 transcurrió más de un mes — tiempo más que suficiente para haber notificado al Contribuyente y haberle brindado oportunidad de ser escuchado.

XIII.

SOLICITUD DE PARALIZACIÓN: EL CONTRIBUYENTE SATISFACE LOS CINCO FACTORES

El Contribuyente solicita que este Tribunal paralice los efectos de la resolución del TPI mientras se tramita este recurso. La solicitud satisface los cinco factores de Vde Corp. v. Contractors, Inc., 2010 TSPR 210, y Rullán v. Fagundo, 161 DPR 949 (2004):

- Probabilidad de prevalecer: argumentos sólidos en múltiples planos independientes —debido proceso, límites al poder investigativo, usurpación de función ejecutiva, selectividad por represalia, ausencia del vehículo estatutario correcto— cada uno suficiente por sí solo.
- Daño irreparable: la información contributiva de este y terceras personas, una vez divulgada, no puede ser recuperada. La privacidad, una vez violada, no puede ser restaurada. Existe, además, riesgo concreto de que la información sea discutida en comisión o en el Hemiciclo — haciendo permanente e irreversible la brecha que ningún remedio apelativo ulterior podrá curar.
- Balance de intereses: el interés constitucional del Contribuyente supera materialmente un interés senatorial cuya legitimidad y pertinencia no han sido articulados.
- Interés público: respeto al debido proceso; confidencialidad contributiva que todos los ciudadanos tienen derecho a esperar; y prevención del uso de mecanismos judiciales como instrumentos de represalia política.
- Preservación del status quo: la paralización preserva el estado existente y previene la consolidación de una divulgación irreversible. Véase Luis D. Silva-Monge v. Popular Securities, LLC, 2025 PR App. LEXIS 910.

Bajo la Regla 35(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la radicación del certiorari no paraliza automáticamente la orden. El Contribuyente solicita una orden de paralización en auxilio de jurisdicción bajo la Regla 79, con efectividad inmediata, dada la inminencia del vencimiento del plazo de cuarenta y ocho (48) horas fijado por la Hon. Iris Cancio González.

XIV.

EN LA ALTERNATIVA: REMISIÓN PARA PRODUCCIÓN EN CÁMARA DE LA BASE FACTUAL

Si, agotado el escrutinio de los planteamientos anteriores, este Tribunal no dejara sin efecto de plano la resolución recurrida, el Contribuyente solicita, en la alternativa, que se remita el asunto al TPI con instrucciones específicas para que, antes de cualquier orden ulterior de producción, se requiera al Senado someter bajo sello y para inspección en cámara:

- copia íntegra de la supuesta “información” que alega haber recibido y que dio base a la pesquisa;
- certificación jurada identificando a la persona o entidad que la suministró;
- la fecha en que fue recibida;
- una explicación específica de cómo esa información guarda relación razonable con el requerimiento contributivo; y
- una exposición concreta del propósito legislativo que se pretende adelantar con la pesquisa.

Esta alternativa armoniza los intereses institucionales del Senado con el debido proceso y con el derecho del Contribuyente a no ser objeto de una pesquisa judicialmente avalada sin base verificable.

XV.**RESERVA DE DERECHOS**

La presente Comparecencia Especial se somete sin renuncia alguna a cualesquiera defensas, privilegios, inmunidades o reclamaciones, incluyendo —sin limitarse a— las derivadas de la reiteración de la misiva dirigida al Hon. Ángel L. Pantoja Rodríguez, Secretario de Hacienda, de fecha 13 de marzo de 2026; del derecho a ser escuchado en cualquier etapa subsiguiente; de las protecciones de la Carta de Derechos del Contribuyente (§1001.01 CRI, en todas sus modalidades aplicables); del Artículo II, Secciones 1, 4, 7, 8, 10 y 11 de la Constitución del ELA; y de la Primera, Cuarta, Quinta y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos. El Contribuyente se reserva expresamente el derecho a suplementar este escrito, radicar memoriales adicionales, presentar prueba documental, y articular cualesquiera planteamientos ulteriores según lo autorice este Tribunal o lo requiera la marcha procesal del recurso.

XVI.**SÚPLICA**

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, el Lcdo. Antonio M. Sagardía-De Jesús respetuosamente solicita a este Honorable Tribunal que:

- **RECONOZCA** la comparecencia de Lcdo. Antonio M. Sagardía De Jesús como Parte con Interés e Interventor de pleno derecho en el recurso de certiorari procedente del caso SJ2026CV02172;
- **TOME CONOCIMIENTO** de la adhesión expresa del Contribuyente a la Urgente Petición de Certiorari y Moción en Auxilio de Jurisdicción radicada por el Departamento de Justicia de Puerto Rico el 20 de abril de 2026, y considere los planteamientos del Peticionario como reforzados por la voz independiente del titular de los derechos constitucionales y estatutarios en juego;
- **EXPIDA**, con efectividad inmediata y en auxilio de su jurisdicción bajo la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, una orden paralizando los efectos de la Resolución del TPI del 17 de abril de 2026 mientras se tramita este recurso;
- **EN LA ALTERNATIVA**, requiera al Recurrido que muestre causa por la cual no deba ser paralizada la resolución recurrida;
- **EXPIDA** el auto de certiorari solicitado por el Peticionario —y al que se adhiere el Contribuyente—; y, expedido el auto, **REVOQUE** la Resolución del Tribunal de Primera Instancia de 17 de abril de 2026 por haber sido dictada en violación del debido proceso de ley del Contribuyente, sin el vehículo estatutario correcto, excediendo los límites constitucionales del poder investigativo legislativo, usurpando función ejecutiva, y en instrumentación de una pesquisa motivada por represalia por el ejercicio de derechos constitucionalmente protegidos;
- **DEJE SIN EFECTO** el requerimiento senatorial subyacente (Petición 2026-0036) y toda orden de producción de información contributiva individualizada del Contribuyente hasta tanto se satisfagan los presupuestos constitucionales, estatutarios y procesales que la doctrina exige;
- **EN LA ALTERNATIVA**, si no fuere revocada de plano, **REMITA** el asunto al TPI con instrucciones para producción en cámara de la base factual de la pesquisa conforme a la Sección XIV de este escrito;
- **CONCEDA** cualquier otro remedio que la justicia requiera.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En Madrid España, para San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2026.

f/ JOSÉ IGNACIO RODRÍGO FERNÁNDEZ

Lcdo. José Ignacio Rodríguez Fernández

RUA Núm. 19372

25 Calle Grijalba, 28006 Madrid, España

Tel.: 787-967-2812

Correo Electrónico: jirlegal@jirlegal.com

Abogado del Lcdo. Antonio M. Sagardía De Jesús

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

El (la) suscrito(a) abogado(a) certifica que copia de la presente Comparecencia Especial ha sido notificada simultáneamente a todos los abogados de récord en este caso mediante la plataforma electrónica SUMAC del Sistema de Administración de los Tribunales de Puerto Rico, conforme a la Regla 71 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

f/ JOSÉ IGNACIO RODRÍGO FERNÁNDEZ

Lcdo. José Ignacio Rodríguez Fernández

RUA Núm. 19372

25 Calle Grijalba, 28006 Madrid, España

Tel.: 787-967-2812

Correo Electrónico: jirlegal@jirlegal.com

Abogado del Lcdo. Antonio M. Sagardía De Jesús